

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

*Jimenez Alonso y Jimenez Merino
vs. España*

Comunicación N° 51188/99

*Decisión sobre la admisibilidad
del 25 de mayo de 2000*



[...]

LOS HECHOS

Los demandantes [el señor Alejandro Jiménez Alonso y Pilar Jiménez Merino] son dos ciudadanos españoles que nacieron en 1948 y 1983, respectivamente. Viven en Lamadrid (provincia de Santander). El primer demandante es el padre de la segunda demandante. (...)

[...]

Durante el año académico de 1996-1997, la segunda demandante, Pilar Jiménez Merino, que en ese momento tenía 13-14 años de edad, estaba en el octavo año de la enseñanza primaria y secundaria obligatoria (Enseñanza General Obligatoria) en una escuela estatal de Treceño, pueblo ubicado en una zona rural de la región de Cantabria. El primer demandante, su padre, era profesor de la escuela y su tutor personal durante ese año académico.

En mayo de 1997, (...) el profesor de Ciencias Naturales dio clases sobre la sexualidad humana, como parte del programa "Las funciones vitales". Como material didáctico, el profesor repartió a los alumnos un cuadernillo de 42 páginas perteneciente a una publicación editada en 1994 por la Consejería de Educación del Gobierno Autónomo de las Islas Canarias.

El cuadernillo en cuestión comprendía los siguientes capítulos:

- "Concepto de sexualidad";
- "Somos seres sexuados";
- "Conciencia corporal y desarrollo sexual";
- "Fecundación, embarazo y parto";
- "Anticoncepción y aborto";
- "Enfermedades de transmisión sexual y SIDA".

[...]

El primer demandante, que consideraba que los contenidos del cuadernillo excedían ampliamente el alcance de las Ciencias Naturales y contenían verdaderas pautas sobre la sexualidad, las cuales iban en contra de sus convicciones morales y religiosas, informó al director de la escuela que su hija no asistiría a las clases de educación sexual. En su calidad de padre, hizo referencia a su derecho constitucional a elegir la formación moral de su hija. La segunda demandante no asistió a las clases en cuestión y se negó a responder

las preguntas cuando rindió el examen final de la materia. En consecuencia, reprobó el examen y tuvo que repetir el año académico. Entonces, el primer demandante presentó una denuncia administrativa al Ministerio de Educación y Cultura. En una decisión del 22 de julio de 1997, el director provincial del Ministerio rechazó la denuncia. El 12 de diciembre de 1997, el demandante presentó un recurso especial para la protección de los derechos fundamentales al Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Cantabria. (...)

En una sentencia dictada el 23 de marzo de 1997, (...) el Tribunal Superior de Cantabria desestimó el recurso. (...)

[...]

El primer demandante presentó un recurso de amparo contra esa sentencia al Tribunal Constitucional. Se basó en el artículo 27 § 3 (el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos), 14 (el principio de no discriminación) y 24 (el derecho a un juicio justo) de la Constitución. En una decisión del 11 de marzo de 1999, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, con el fundamento de que era manifiestamente infundado (...)

[...]

DENUNCIAS

Los demandantes denunciaron que tanto la decisión administrativa como la judicial por las cuales se desestimaron sus recursos (...) vulneraban el artículo 2 del Protocolo Nº 1 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos], [que establece que: "A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas"].

Los demandantes también denunciaron que el hecho de que se hubiera obligado a la segunda demandante a rendir un examen de fin de año en Ciencias Naturales a pesar de haber aprobado todos los exámenes parciales (...) constituía una violación al principio de no discriminación (...).

[...]

EL DERECHO

[...]

El Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia, la segunda oración del artículo 2 es vinculante para los Estados contratantes en el ejercicio de cada una de las funciones que asuman en la esfera de la educación y la enseñanza, incluyendo aquellas que consistan en la organización y el financiamiento de la educación pública. Además, la segunda oración del artículo 2 debe leerse junto con la primera, que consagra el derecho de todas las personas a la educación. Es en ese derecho fundamental que se inserta el derecho de los padres al respeto por sus convicciones religiosas y filosóficas, y la primera oración no distingue, como tampoco lo hace la segunda, entre la enseñanza estatal y la privada. En resumen, la segunda oración del artículo 2 apunta a salvaguardar la posibilidad del pluralismo en la educación, posibilidad que es esencial para la preservación de la "sociedad democrática", según se la concibe en el Convenio. En vista del poder del Estado moderno, es principalmente a través de la educación estatal que debe cumplirse con ese propósito (...).

El Tribunal también reitera que el diseño y la planificación del plan de estudios se encuentran, en principio, dentro de la competencia de los Estados contratantes. Eso incluye principalmente cuestiones prácticas sobre las que no corresponde al Tribunal decidir y cuya solución puede variar de manera legítima de acuerdo con el país y la época. Además, la segunda oración del artículo 2 del Protocolo no impide que los Estados impartan, mediante la enseñanza o la educación, información o conocimientos de tipo directa o indirectamente religioso o filosófico. Sin embargo, cuando cumple con las funciones que asume con respecto a la educación y la enseñanza, el Estado debe asegurarse de que la información o los conocimientos que se incluyan en el plan de estudios estén expresados de manera objetiva, crítica y pluralista. El Estado tiene prohibido perseguir un propósito de adoctrinamiento que pueda considerarse que no respeta las convicciones religiosas o filosóficas de los padres. Ese es el límite que no debe excederse (...).

En el presente caso, el Tribunal observa que la clase de educación sexual en cuestión estaba diseñada para proporcionar a los alumnos información objetiva y científica sobre la vida sexual de los seres humanos, las enfermedades venéreas y el SIDA (...). Esa era información de carácter general que podía interpretarse como de interés general y que no equivalía, de ninguna forma, a un intento de adoctrinamiento apuntado a abogar por un comportamiento sexual particular. Además, esa información no afectaba el derecho de los padres a explicar y aconsejar a sus hijos, a ejercer con respecto a sus hijos funciones

naturales de los padres como educadores, ni a guiar a sus hijos por un camino que siguiera la línea de las propias convicciones religiosas o filosóficas de los padres (...).

(...) [E]l Tribunal observa que la Constitución garantiza, para todas las personas físicas y jurídicas, el derecho a fundar escuelas de manera consecuente con los principios constitucionales y el derecho de todas las personas a recibir una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (...). De conformidad con las disposiciones constitucionales, en España hay una amplia red de escuelas privadas que coexisten con el sistema de educación pública administrado por el Estado. Por lo tanto, los padres tienen la libertad de inscribir a sus hijos en una escuela privada que proporcione una educación que se ajuste mejor a su fe u opiniones. En el presente caso, los demandantes no hicieron referencia a ningún obstáculo que impidiera que la segunda demandante asistiera a tal escuela privada. Desde el momento en que los padres optaron por una escuela estatal, no puede interpretarse que el derecho a respetar sus creencias e ideas, según lo garantiza el artículo 2 del Protocolo N° 1, les confiera el derecho a exigir un trato diferente, que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en la formación de su hija.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal considera que esta parte de la demanda debe rechazarse por ser manifiestamente infundada conforme al artículo 35 § 3 del Convenio.

[...]

El Tribunal considera que el hecho de que se haya obligado a la segunda demandante a rendir un examen en una materia que era parte del plan de estudios de la escuela a causa de su ausencia deliberada a parte de la materia no constituía en sí mismo un trato discriminatorio contrario al artículo 14 del Convenio. Se desprende que esta demanda debe rechazarse por ser manifiestamente infundada en conformidad con el artículo 35 § 3 del Convenio.

[...]

POR ESAS RAZONES, EL TRIBUNAL UNÁNIMEMENTE

Declara inadmisibile la demanda.

[...]

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Lucia Dahlab vs. Suiza

Demanda N° 42393/98

*Decisión sobre la admisibilidad del
15 de febrero de 2001*



[...]

LOS HECHOS

La demandante [Lucia Dahlab], ciudadana suiza nacida en 1965, es maestra de escuela primaria y vive en Ginebra (Suiza). (...)

[...]

La demandante fue designada para el cargo de maestra de escuela primaria por el gobierno cantonal de Ginebra (...) el 1 de septiembre de 1990 (...).

Después de un período de introspección espiritual, en marzo de 1991 la demandante abandonó la fe católica y se convirtió al islam. El 19 de octubre de 1991, contrajo matrimonio con un ciudadano argelino, el señor A. Dahlab. (...)

Hacia el final del año académico de 1990-1991, la demandante comenzó a usar el velo islámico en clase, con la intención de cumplir un precepto establecido en el Corán según el cual se ordenaba a las mujeres que se envolvieran en el velo cuando estuvieran en presencia de hombres o adolescentes varones.

[...]

En mayo de 1995, la inspectora de escuelas de la comuna de Vernier informó a la Dirección General de Educación Primaria del Cantón de Ginebra que la demandante usaba velo en la escuela con regularidad; la inspectora agregó que nunca había recibido comentarios sobre el tema por parte de los padres.

[...]

El 23 de agosto de 1996, la Dirección General de Educación Primaria (...) prohibió que la demandante usara velo cuando estuviera desempeñando su tarea profesional, con el fundamento de que tal práctica contravenía la sección 6 de la Ley de Educación Pública y constituía "un medio evidente de identificación impuesto por un docente a sus alumnos, en especial en un sistema educativo público y laico".

[...]

DENUNCIAS

1. La demandante alegó que la medida por la que se le prohibía usar velo cuando estuviera desempeñando su tarea docente violaba su libertad de manifestar su religión, según la garantizaba el artículo 9 del Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales]. (...)

2. (...) [L]a demandante alegó que la prohibición que impusieron las autoridades suizas equivalía a un acto de discriminación por razones de género en el marco del artículo 14 del Convenio, ya que un hombre perteneciente a la fe musulmana podía enseñar en una escuela pública sin quedar sujeto a ningún tipo de prohibición.

EL DERECHO

[...]

En primer lugar, el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] hace referencia a su jurisprudencia en el sentido de que la libertad de pensamiento, conciencia y religión, según está consagrada en el artículo 9 del Convenio, constituye una de las bases de una "sociedad democrática" en el marco del Convenio. En su aspecto religioso, es uno de los elementos más vitales que contribuyen a formar la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero también es un recurso de gran valor para los ateos, agnósticos, y escépticos. El pluralismo indisoluble de una sociedad democrática, el cual se consiguió a un alto costo a lo largo de los siglos, depende de esa libertad. (...)

El Tribunal también observa que, en las sociedades democráticas, en las que coexisten varias religiones dentro de una misma población, puede ser necesario poner restricciones a esa libertad para conciliar los intereses de los diferentes grupos y garantizar que se respeten las creencias de todos. (...).

[...]

(...) Habiendo examinado el razonamiento del Tribunal Federal sobre ese punto, el Tribunal observa que las secciones 6 y 120(2) de la Ley cantonal del 6 de noviembre de 1940 tenían la precisión suficiente para permitir que los involucrados regularan su conducta. (...)

La demandante (...) alegó que la medida no perseguía un propósito legítimo. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los términos reales de las decisiones de las tres autoridades pertinentes, el Tribunal considera que la medida perseguía propósitos que eran legítimos a los efectos del artículo 9 § 2, a saber, la protección de los derechos y las libertades de los demás, la seguridad pública y el orden público.

Finalmente, en cuanto a si la medida era “necesaria en una sociedad democrática”, el Tribunal reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia establecida, los Estados contratantes tienen un cierto margen de apreciación para evaluar la existencia y el alcance de la necesidad de interferencia, pero ese margen está sujeto a la supervisión europea, la cual abarca tanto el Derecho como las decisiones que lo apliquen, incluyendo aquellas tomadas por tribunales independientes. La tarea del Tribunal consiste en determinar si las medidas que se tomaron a nivel nacional estaban, en principio, justificadas; es decir, si los motivos aducidos para justificarlas parecen ser “pertinentes y suficientes” y son proporcionales al propósito legítimo perseguido (...).

Al aplicar esos principios al presente caso, el Tribunal observa que el Tribunal Federal sostuvo que la medida por la cual se había prohibido que la demandante, únicamente en el contexto de sus actividades docentes, usara velo estaba justificada en la interferencia potencial con las creencias religiosas de sus alumnos, los otros alumnos de la escuela y los padres de los alumnos, y por la violación del principio de neutralidad confesional en las escuelas. En ese sentido, el Tribunal Federal tuvo en cuenta la naturaleza misma de la profesión de los maestros de escuelas estatales, quienes eran tanto participantes en el ejercicio de la autoridad educativa como representantes del Estado, y, cuando hizo eso, balanceó la protección del propósito legítimo de garantizar la neutralidad del sistema educativo estatal, con la libertad de manifestar la religión. También observó que la medida impugnada había dejado a la demandante con una elección difícil pero consideró que los maestros de escuelas estatales debían tolerar restricciones proporcionales a su derecho a la religión. Según el Tribunal Federal, la interferencia con la libertad de la demandante de manifestar su religión estaba justificada en la necesidad, en una sociedad democrática, de proteger el derecho de los alumnos de escuelas estatales a aprender en un contexto de neutralidad confesional. (...)

[...]

El Tribunal reconoce que es muy difícil evaluar el impacto que puede tener un símbolo externo poderoso, como el uso de un velo, en la libertad de conciencia y religión de niños muy pequeños. Los alumnos de la demandante tenían entre cuatro y ocho años de edad,

una edad en la que los niños sienten curiosidad por muchas cosas y también son más fácilmente influenciables que otros alumnos. En esas circunstancias, no se puede negar de plano que el uso de un velo pueda tener algún tipo de efecto proselitista, en vista de que parece estar impuesto a las mujeres por un precepto que está establecido en el Corán y que, como observó el Tribunal Federal, es difícil encuadrar con el principio de igualdad de género. Por lo tanto, parece difícil conciliar el uso de un velo islámico con el mensaje de tolerancia, respeto hacia los demás y, por sobre todo, igualdad y no discriminación que todos los docentes de una sociedad democrática deben transmitir a sus alumnos.

Por consiguiente, cuando se balancea el derecho de una maestra a manifestar su religión con la necesidad de proteger a los alumnos mediante la preservación de la armonía religiosa, el Tribunal considera que (...) teniendo en cuenta sobre todo, la edad de los niños de quienes era responsable la demandante como representante del Estado, las autoridades ginebrinas no excedieron su margen de apreciación y que, por lo tanto, la medida que tomaron no era irrazonable.

(...) [E]l Tribunal opina que la medida impugnada puede considerarse justificada en principio y proporcional al propósito expresado de proteger los derechos y las libertades de los demás, el orden público y la seguridad pública. Por consiguiente, el Tribunal considera que la medida por la que se prohibía que la demandante usara velo mientras estuviera enseñando era “necesaria en una sociedad democrática”.

[...]

En el presente caso, el Tribunal observa que la medida por la que se prohibía que la demandante, únicamente en el contexto de sus tareas profesionales, usara un velo islámico no estaba dirigida contra ella como miembro del género femenino sino que perseguía el propósito legítimo de garantizar la neutralidad del sistema de educación primaria estatal. Tal medida también podía aplicarse a un hombre que, en circunstancias similares, usara una vestimenta que lo identificara claramente como miembro de una fe diferente.

[...]

POR ESAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR MAYORÍA,

Declara inadmisibile la demanda.

[...]

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Chipre vs. Turquía

Demanda N° 25781/94

*Sentencia del
10 de mayo de 2001*



[...]

LOS HECHOS

[...]

A. CONTEXTO GENERAL

13. Las demandas presentadas en esta petición surgen de las operaciones militares turcas de la República Turca del Norte de Chipre que se llevaron a cabo en julio y agosto de 1974, y de la división continua del territorio de Chipre. (...)

14. En noviembre de 1983, hubo un cambio importante en la continua división de Chipre con la proclamación de la "República Turca del Norte de Chipre" (la "TRNC" por sus siglas en inglés) y la posterior promulgación de la Constitución de la TRNC el 7 de mayo de 1985.

Este cambio fue condenado por la comunidad internacional. El 18 de noviembre de 1983, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 541 (1983) que declaró legalmente inválida la proclamación del establecimiento de la TRNC, y que exigió formalmente a todos los Estados que no reconocieran ningún Estado de Chipre que no fuere la República de Chipre. (...)

15. Según el Gobierno demandado, la TRNC es un Estado democrático y constitucional que es políticamente independiente de todos los otros Estados soberanos, incluida Turquía; y el Gobierno de la TRNC fue establecido por el pueblo turcochipriotas para ejercer su derecho a la auto-determinación y no, por Turquía. (...)

[...]

C. LA DEMANDA

18. La presente demanda fue la primera que se remitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Gobierno demandante le solicitó al Tribunal en su memorial "decidir y declarar que el Estado demandado es responsable de las continuas violaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17 y 18 de la Convención, y de los artículos 1 y 2 del Protocolo N°1".

Estas alegaciones se invocaron haciendo referencia a cuatro categorías generales de demandas: supuestas violaciones de los derechos de los greco chipriotas desaparecidos y de sus parientes; supuestas violaciones de los derechos a la vivienda y propiedad de personas desplazadas; supuestas violaciones de los derechos de los greco chipriotas insertados en la TRNC; supuestas violaciones de los derechos de turco chipriotas y de la comunidad gitana de la TRNC.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N°1:

273. El Gobierno demandante afirma que a los niños greco chipriotas que viven en la TRNC se les negó el acceso a una educación secundaria, y que a sus padres se les negó el derecho a que sus hijos reciban una educación de acuerdo a sus convicciones religiosas y filosóficas. El Gobierno demandante se respalda en el artículo 2 del Protocolo 1, que establece:

“A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”.

[...]

277. El Tribunal advierte que los hijos de padres greco-chipriotas en la TRNC que deseaban seguir una educación secundaria en griego fueron obligados a transferirse a las escuelas del sur, ya que ella no se encontraba disponible en la República Turca del Norte de Chipre en tanto las autoridades decidieron abolirla. Ciertamente, los niños tienen la opción, al cumplir 12 años de edad, de continuar su educación en una escuela de habla turca o de habla inglesa en el norte. En el sentido más estricto, por consiguiente, no se negó el derecho a la educación, que es la obligación primaria que recae sobre la Parte Solicitante en virtud de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N°1 (...). Asimismo, esta disposición no especifica la lengua en la cual se enseña para que se respete el derecho a la educación (...).

278. Sin embargo, de acuerdo al Tribunal, la opción disponible para los padres greco-chipriotas de continuar la educación de sus hijos en el norte no es realista, en tanto los niños en cuestión ya recibieron su educación primaria en una escuela greco-chipriota en el norte. (...) Como [las autoridades] asumieron la responsabilidad de proveer una educación primaria en la lengua griega, el hecho de que las autoridades de la República Turca del Norte de Chipre no pudieran proporcionar lo necesario para la educación secundaria debe considerarse como una negación (...) del derecho en cuestión. No se puede sostener que proporcionar educación secundaria en el sur para asegurar la tradición lingüística de los greco-chipriotas sea suficiente para cumplir con la obligación establecida en el artículo 2 del Protocolo N°1, teniendo en cuenta el impacto de esa opción en la vida familiar (...).

279. El Tribunal advierte que el Gobierno demandante presentó otra demanda con respecto a la educación primaria y a la actitud de las autoridades de la República Turca del Norte de Chipre para cubrir las vacantes de los cargos docentes. Al igual que la Comisión, considera que, en conjunto, la evidencia no revela la existencia de una práctica administrativa que niegue el derecho a una educación primaria.

280. Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que se ha violado el artículo 2 del Protocolo N°1 con respecto a los greco chipriotas que viven en la TRNC en tanto que no se les brindó la posibilidad de una educación secundaria apropiada.

[...]

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL

[...]

11. *Sostiene* por dieciséis votos contra uno que se ha violado el artículo 2 del Protocolo N°1 con respecto a los greco chipriotas que viven en la TRNC en tanto que no les brindó la posibilidad de una educación secundaria apropiada.

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Leyla Şahin vs. Turquía

Demanda N° 44774/98

*Sentencia del
10 de noviembre de 2005*



[...]

LOS HECHOS

[...]

14. La demandante nació en 1973 y ha vivido en Viena desde 1999, cuando dejó Estambul para estudiar medicina en la Facultad de Medicina de la Universidad de Viena. Proviene de una familia tradicional de musulmanes practicantes y considera que es su deber religioso usar el velo islámico.

15. El 26 de agosto de 1997, la demandante, que en su momento se encontraba en el quinto año de la Facultad de Medicina de la Universidad de Bursa, se inscribió en la Facultad de Medicina Cerrahpaşa de la Universidad de Estambul. Alega que usó el velo islámico durante los cuatro años que estudió medicina en la Universidad de Bursa y que lo continuó haciendo hasta febrero de 1998.

[...]

17. El 12 de marzo de 1998, de conformidad con la circular (...), los supervisores de un examen de oncología le negaron a la demandante el acceso a este debido a que estaba usando el velo islámico. (...)

[...]

21. En mayo de 1998, se tomaron medidas disciplinarias contra la demandante de acuerdo con el párrafo 6 (a) de las normas de procedimiento disciplinario para estudiantes (...) dado que no cumplía con las normas de vestimenta.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1

[...]

131. La demandante alega que se ha violado primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1, el cual dispone que:

“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.”

[...]

134. La primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 establece que a nadie se le puede negar el derecho a la educación. Aunque la disposición no menciona la educación superior, no hay nada que sugiera que no es aplicable a todos los niveles de educación, entre ellos, la educación superior.

135. En cuanto al contenido del derecho a la educación y el alcance de la obligación que impone, la Corte señala que en el caso *Case “relating to certain aspects of laws on the use of languages in education in Belgium” (“the Belgian linguistic case”* [méritos], sentencia del 23 de julio de 1968, Series A N° 6, páginas 30-31, § 3) declaró: “la formulación negativa señala, como lo confirma el trabajo preparatorio (...), que las Partes contratantes no reconocen un derecho a la educación que les exija establecer por su propia cuenta o subsidiar la educación de cualquier tipo o cualquier nivel. No obstante, a partir de ello no se puede llegar a la conclusión de que el Estado no tiene una obligación positiva de asegurar que se respete un derecho protegido por el artículo 2 del Protocolo. Como sí existe un ‘derecho’, este está garantizado, en virtud del artículo 1 del Convenio, para todos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado contratante.”

136. La Corte tiene en cuenta que el desarrollo del derecho a la educación, cuyo contenido varía según el tiempo o el lugar de acuerdo con las circunstancias económicas y sociales, depende principalmente de las necesidades y recursos de la comunidad. Sin embargo, es sumamente importante que el Convenio se interprete y se aplique de una manera que convierta sus derechos en prácticos y efectivos, no en teóricos e ilusorios. Además, el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse teniendo en cuenta las condiciones actuales (...). Mientras que la primera oración del artículo 2 establece esencialmente el acceso a la educación primaria y secundaria, no hay una división inequívoca que separe a la educación superior de otras formas de educación. (...)

137. (...) Sería difícil imaginar que las instituciones de educación superior existentes en un momento dado no se encuentran dentro del alcance de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1. Aunque dicho artículo no les impone a los Estados contratantes el deber de crear instituciones de educación superior, cualquier Estado que lo haga tendrá

la obligación de asegurar un eficaz derecho de acceso a estas. En una sociedad democrática, el derecho a la educación, que es imprescindible para el fomento de los derechos humanos, tiene un papel tan fundamental que una interpretación restrictiva de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 sería incompatible con el objetivo o propósito de dicha disposición. (...)

[...]

142. Por lo tanto, la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 es aplicable al presente caso. Sin embargo, la manera en que se aplique dependerá, por supuesto, de las características particulares del derecho a la educación.

(...)

[C]onsideraciones sobre el fondo del asunto

[...]

2. *La evaluación de la Corte*

a) *Principios generales*

152. El derecho a la educación, como está establecido en la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1, garantiza a todos los que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Estados contratantes "el derecho de acceso a instituciones educativas existentes a un momento dado", pero dicho acceso constituye solo una parte del derecho a la educación. Para que ese derecho "sea efectivo, es también necesario que, *inter alia*, el individuo que es el beneficiario tenga la posibilidad de obtener beneficios de la educación recibida, es decir, que tenga el derecho a obtener, de alguna manera u otra, el reconocimiento oficial de los estudios que llevó a cabo, conforme a las normas vigentes de cada Estado" (...). Del mismo modo, en la frase "a nadie se le puede negar..." está implícito el principio de igualdad de trato para todos los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la educación.

153. El derecho fundamental que tenemos todos a la educación es un derecho garantizado de manera igual para todos los estudiantes de escuelas estatales y privadas, sin distinción entre ambas (Ver *Costello-Roberts v. The United Kingdom*, sentencia del 25 de marzo de 1993, Series A N° 247-C, página 58, § 27).

154. No obstante, a pesar de su importancia, este derecho no es absoluto, pero puede estar sujeto a limitaciones; estas están permitidas implícitamente debido a que el derecho de acceso “por su naturaleza necesita de la regulación del Estado” (...). Es cierto que la regulación de las instituciones educativas puede variar según el tiempo y el lugar, *inter alia*, de acuerdo con las necesidades y los recursos de la comunidad y las características particulares de los diferentes niveles de educación. Por lo tanto, los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación en esta esfera, aunque la decisión final en cuanto al cumplimiento de los requisitos del Convenio le corresponde a la Corte. Para asegurar que las restricciones impuestas no limitan el derecho en cuestión a tal punto que afecten su esencia misma o le quiten su eficacia, la Corte debe estar convencida de que son previsibles para aquellos involucrados y de que tienen un objetivo legítimo. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la postura en cuanto a los artículos 8 a 11 del Convenio, no hay una lista exhaustiva de “objetivos legítimos” de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo N° 1 (...). Asimismo, una limitación solo será compatible con el artículo 2 del Protocolo N° 1 si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo a alcanzar.

155. Dichas restricciones no deben ser contrarias a otros derechos contemplados en el Convenio y sus Protocolos (...). Las disposiciones del Convenio y sus Protocolos deben considerarse en su conjunto. Por consiguiente, la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 debe interpretarse, cuando corresponda, teniendo en cuenta particularmente los artículos 8, 9 y 10 del Convenio (...).

156. En principio, el derecho a la educación no excluye la posibilidad de recurrir a medidas disciplinarias, entre ellas la suspensión o expulsión de una institución educativa, para garantizar el cumplimiento de sus normas internas. Imponer sanciones disciplinarias es parte integral del proceso mediante el cual una escuela busca alcanzar el objetivo para el cual fue creada, que incluye desarrollar y moldear el carácter y las facultades mentales de los alumnos (...).

b) Aplicación de estos principios al presente caso

157. (...) aplicando en forma análoga su razonamiento sobre la existencia de interferencia en los términos del artículo 9 de la Convención (...) la Corte puede aceptar que las normas por las cuales le fue negado a la demandante el acceso a varias clases y exámenes por llevar el velo islámico, constituyeron una restricción al derecho a la educación a pesar de que la demandante haya tenido acceso a la universidad y haya podido cursar las materias escogidas de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba de ingreso.

Sin embargo, en esta instancia no puede separarse el análisis del caso en relación con el derecho a la educación de la conclusión alcanzada por la Corte en relación con el Artículo 9 (...), dado que las consideraciones tenidas en cuenta bajo esa disposición son claramente aplicables a la demanda formulada bajo el artículo 2 Protocolo N° 1 la cual critica la norma en cuestión en un sentido similar al efectuado con el artículo 9.

158. En este sentido, la Corte ya ha manifestado que la restricción era previsible para aquellos involucrados y que tenía el objetivo legítimo de proteger los derechos y las libertades de otros y de mantener el orden público (...). El propósito evidente de la restricción era preservar el carácter laico de las instituciones educativas.

159. En cuanto al principio de proporcionalidad, la Corte manifestó (...) que existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo a alcanzar. (...)

[...]

161. Por consiguiente, la restricción en cuestión no afectó la esencia del derecho de la demandante a la educación. Asimismo, teniendo en cuenta lo que resolvió la Corte con respecto a los otros artículos invocados por la demandante (...), la Corte considera que la restricción no era contraria a otros derechos contemplados en el Convenio o sus Protocolos.

162. En conclusión, no hubo violación de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1.

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE

[...]

2. *Sostiene* por dieciséis votos contra uno que no hubo violación de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1;

[...]

OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZA TULKENS

[...]

B. El derecho a la educación

[...]

15. (...) Aunque la Gran Cámara haga hincapié en que en una sociedad democrática el derecho a la educación es imprescindible para el fomento de los derechos humanos (Ver párrafo 137 de la sentencia), es sorprendente y lamentable que entonces prive a la demandante de ese derecho por motivos que yo no considero relevantes o suficientes. La demandante no buscó ser eximida de ciertas actividades a causa de su religión ni solicitó que se modificara la carrera universitaria a la que se había inscripto como estudiante (...). Simplemente deseaba finalizar sus estudios en las condiciones existentes al momento de inscripción a la universidad y durante los primeros años de su carrera, cuando había tenido la libertad de usar el velo islámico sin problemas. Considero que al negarle a la demandante el acceso a clases y exámenes que formaban parte de la carrera de la Facultad de Medicina, a ella se la privó *de facto* de su derecho de acceso a la universidad y, por lo tanto, de su derecho a la educación.

[...]

16. [...] No estoy completamente convencida de que el razonamiento en cuanto a la libertad religiosa sea “claramente aplicable” al derecho a la educación. Es cierto que este último no es absoluto y puede estar implícitamente sujeto a limitaciones, siempre que estas no limiten el derecho en cuestión a tal punto que afecten su esencia misma o le quiten su eficacia. (...) El margen de apreciación es menor para las obligaciones negativas y la Corte debe, en todos los casos, determinar en última instancia si se han cumplido los requisitos del Convenio. Por último, una limitación sólo es compatible con el derecho a la educación si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo a alcanzar.

17. ¿Cuál fue la postura en este caso? No debatiré aquí sobre el derecho a la libertad religiosa, pero me limitaré a destacar los elementos adicionales relacionados con la proporcionalidad de las limitaciones impuestas al derecho a la educación de la demandante.

Comienzo por señalar que antes de negarle a la demandante el acceso a clases y exámenes, las autoridades deberían haber utilizado otros medios, como la mediación, para que

ella accediera a dejar de usar el velo islámico y continuara con sus estudios o para mantener el orden público en las instalaciones de la universidad si es que estaba realmente en peligro¹. El hecho es que, en este caso, no hubo un intento de tomar medidas que habrían tenido un impacto menos drástico en el derecho a la educación de la demandante. Mi segunda observación es que es indiscutible que las autoridades obligaron a la demandante a dejar el país y finalizar sus estudios en la Universidad de Viena al imponerle el requisito de tener que dejar de usar el velo islámico para continuar con sus estudios y al negarle el acceso a la universidad si no cumplía con dicho requisito. Por lo tanto, no le quedaba otra alternativa. (...) Por último, la Gran Cámara no balancea los intereses opuestos, a saber, por un lado, el daño provocado a la demandante -a quien se privó de la posibilidad de finalizar sus estudios en Turquía debido a sus convicciones religiosas y pese a las escasas probabilidades de que pudiera regresar a su país para ejercer su profesión dadas las dificultades que existían allí para el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero- y, por el otro, el beneficio obtenido de la sociedad turca al prohibir a la demandante el uso del velo islámico en las instalaciones de la universidad.

En estas circunstancias, se puede argumentar razonablemente que la exclusión de la demandante de clases y exámenes y, por consiguiente, de la universidad en sí, hizo que su derecho a la educación dejara de tener eficacia y, por lo tanto, afectó la esencia misma de dicho derecho.

[...]

20. Para finalizar, señalo que se deben considerar todas estas cuestiones teniendo en cuenta las observaciones del informe anual de actividad de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) publicado en junio de 2005, en el cual se manifiesta la preocupación sobre el clima hostil existente contra personas que son musulmanas o se cree que lo son y se considera que es una situación que requiere de atención y acción en el futuro². Sobre todo, el mensaje que debe repetirse una y otra vez es que el mejor medio para prevenir y combatir el fanatismo y el extremismo es la defensa de los derechos humanos.

1 Ver *"La renonciation aux droits fondamentaux. La libre disposition du soi et le règne de l'échange"*, Serie 1/2005 de Documentos de Trabajo de CRIDHO (Grupo Interdisciplinario de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Católica de Lovaina), de O. De Schutter y J. Ringelheim.

2 Informe anual de las actividades del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, doc. CRI (2005)36, Estrasburgo, junio de 2005.

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Timishev vs. Rusia

Demandas N° 55762/00 y 55974/00

*Sentencia del
13 de diciembre de 2005*



[...]

LOS HECHOS

[...]

9. El demandante nació en 1950 y vive en la ciudad de Nalchik, República de Kabardino-Balkaria de la Federación de Rusia. Es abogado.

10. El demandante es checheno. Nació y vivió en la República de Chechenia. El 31 de diciembre de 1994 su propiedad de Grozni quedó destruida como consecuencia de una operación militar. Desde el 15 de agosto de 1996, el demandante ha estado viviendo en Nalchik como refugiado.

11. En 1997 el demandante solicitó el registro de residencia permanente en Nalchik. Su solicitud fue rechazada conforme a las leyes locales de Kabardino-Balkaria que prohíben a los ex residentes de la República de Chechenia obtener residencia permanente en ese lugar. (...).

[...]

B. Denegación del acceso a la escuela

22. Entre septiembre de 1998 y mayo de 2000, el hijo de nueve años y la hija de siete años del demandante asistieron a la Escuela N° 8 de Nalchik.

23. El 24 de diciembre de 1999, el demandante recibió una indemnización por la propiedad que había perdido en la República de Chechenia. A cambio de la indemnización, el demandante tuvo que renunciar a su tarjeta de migración (...), un documento local que confirmaba su residencia en Nalchik y su estado de refugiado de Chechenia.

24. El 1° de septiembre de 2000¹ el hijo y la hija del demandante fueron a la escuela, pero no se les permitió entrar porque el demandante no pudo presentar su tarjeta de migración. El director aceptó a los niños de manera informal, pero le advirtió al demandante que los niños quedarían inmediatamente suspendidos si el Ministerio de Educación se enteraba de ese acuerdo.

1 Luego del receso de verano, las clases en todas las escuelas de Rusia comienzan el 1° de septiembre.

25. El 4 de septiembre de 2000 el demandante denunció ante un tribunal que el Ministerio de Educación y Ciencias de Nalchik (...) le denegó a sus hijos la entrada al colegio. El Ministerio respondió que, luego del 24 de diciembre de 1999, el demandante no había tenido fundamentos legítimos para permanecer en Nalchik y que sus peticiones significaban una usurpación de los derechos legítimos de otros niños porque la Escuela N° 8 tenía demasiados alumnos incluso sin sus hijos.

26. El 1° de noviembre de 2000 el Tribunal de Nalchik rechazó la demanda del demandante por falta de evidencia. (...).

27. El 21 de noviembre de 2000, en una apelación del demandante, la Corte Suprema de la República de Kabardino-Balkaria ratificó la sentencia del 1° de noviembre de 2000.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1

60. El demandante denunció, conforme al artículo 2 del Protocolo N° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que las autoridades locales se rehusaron a garantizar el derecho a la educación de sus hijos basándose en que no tenía residencia registrada en Nalchik ni una tarjeta de migración. En la parte pertinente del artículo 2 del Protocolo N° 1, se establece lo siguiente:

“A nadie se le puede negar el derecho a la educación. (...)”

A. Consideraciones de las partes

[...]

62. El Gobierno aceptó que el derecho a la educación de los hijos del demandante se había restringido ilícitamente. De acuerdo con el derecho de Rusia, los derechos y libertades no se podían restringir debido al lugar de residencia registrado de un individuo, y la Ley de Educación garantizaba el derecho a la educación sin importar el lugar de residencia (artículo 5).

B. Evaluación del Tribunal

63. El Tribunal reitera que, cuando se comprometen a no “[negar] el derecho a la educación” según el artículo 2 del Protocolo N° 1, los Estados contratantes le garantizan a cualquier individuo dentro de su jurisdicción el derecho de acceder a las instituciones educativas que existan en un momento determinado y la posibilidad de beneficiarse de la educación recibida mediante el reconocimiento oficial de los estudios finalizados (Véase *Kjeldsen, Busk, Madsen and Pedersen v. Denmark*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Seria A N°1 23, pp. 25-26, § 52, y *Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium”*, sentencia del 23 de julio de 1968, Seria A N° 6, pp. 30-32, §§ 3-5).

64. El artículo 2 del Protocolo N° 1 prohíbe negar el derecho a la educación. Esta disposición no posee excepciones establecidas, y su estructura es parecida a la de los artículos 2 y 3, artículo 4 § 1 y artículo 7 de la Convención (“A nadie se le puede [...]”), que conjuntamente engloban los valores fundamentales de las sociedades democráticas que conforman el Consejo de Europa. En una sociedad democrática, el derecho a la educación, indispensable para promover los derechos humanos, tiene un papel tan significativo que una interpretación restrictiva de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 no resultaría consistente con el objetivo o fin de dicha disposición (Véase *Leyla Şahin v. Turkey* [GC], N° 44774/98, § 137, ECHR 2005-XI). Este derecho también está manifestado en términos similares en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 (e) (v)), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28). No existe duda alguna de que el derecho a la educación garantiza el acceso a la educación primaria lo que es de vital importancia para el desarrollo de un niño.

65. El Tribunal considera que se les negó a los hijos del demandante la entrada a la escuela a la que habían asistido los dos años anteriores. El Gobierno no impugnó las consideraciones del demandante de que el verdadero motivo de la denegación fue que el demandante había renunciado a su tarjeta de migración y, por lo tanto, había perdido su registro como residente de Nalchik.

66. Como se mencionó anteriormente, la Convención y sus Protocolos no toleran la denegación del derecho a la educación. El Gobierno confirmó que el derecho de Rusia no permitía que se pusiera como condición el registro de residencia de sus padres para que los hijos ejercieran ese derecho. Se deduce que a los hijos del demandante se les

denegó el derecho a la educación que prevé el derecho local. Por lo tanto, su exclusión de la escuela era incompatible con los requisitos del artículo 2 del Protocolo N° 1.

67. Por consiguiente, existió una violación del artículo 2 del Protocolo N° 1.

[...]

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL UNÁNIMEMENTE

[...]

3. *Sostiene* que hubo una violación del artículo 2 del Protocolo N° 1 (...).

[...]

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Konrad vs. Alemania

Demanda N° 35504/03

*Decisión sobre la admisibilidad
11 de septiembre de 2006*



LOS HECHOS

Los cuatro demandantes son Fritz Konrad, ciudadano suizo y alemán nacido en 1951; Marianna Konrad, ciudadana suiza nacida en 1956; y sus hijos Rebekka, ciudadana suiza y alemana nacida en 1992, y Josua, ciudadana suizo y alemán nacido en 1993. (...).

A. Las circunstancias del caso

Los hechos del caso, presentados por los demandantes, se resumen a continuación.

Los demandantes pertenecen a una comunidad cristiana que está fuertemente arraigada a la Biblia y que rechaza concurrir a escuelas privadas o públicas por motivos religiosos. Los padres demandantes consideran que la educación en las escuelas no es apropiada para sus creencias debido a la educación sexual, la presencia de criaturas míticas como las brujas y los enanos (...), y la creciente violencia física y psicológica entre los alumnos en la escuela.

Educen a sus hijos en el hogar respetando el programa de estudios y los materiales de *Philadelphia School*, una institución ubicada en Siegen, Alemania, reconocida por el Estado como escuela privada. La institución se especializa en ayudar a los padres cristianos devotos en la educación de sus hijos en casa. El programa de estudios de aquella escuela contiene tanto libros y materiales que utilizan las escuelas públicas o privadas, como materiales especialmente preparados para respaldar la educación de creencias religiosas. La enseñanza por parte de los padres está supervisada por el personal que capacita *Philadelphia School*. (...).

Los padres demandantes solicitaron que se exima a sus hijos de la educación primaria obligatoria en la escuela y que se les permita educarlos en casa. (...)

[...]

El 11 de julio de 2001 el Tribunal en lo contencioso administrativo de Freiburg no hizo lugar a la petición de los demandantes de eximir a sus hijos de la educación primaria obligatoria en la escuela. El tribunal advirtió que la Ley Fundamental reconocía a los padres tanto la libertad de culto como el derecho a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas y filosóficas, lo que además incluía el aspecto negativo de alejar a sus hijos de las convicciones que, de acuerdo a su opinión, les resultarían perjudiciales. Sin embargo, esa libertad fue restringida por la obligación del Estado de brindar educación y

enseñanza. Por lo tanto, la educación obligatoria no era un asunto sujeto a la discrecionalidad de los padres. El deseo de los padres demandantes de dejar que sus hijos crezcan en un “área protegida” en casa sin la interferencia del exterior no puede prevalecer sobre la educación obligatoria en la escuela. Aunque los niños reciban educación suficiente en casa, la obligación del Estado de brindar educación de acuerdo con la Ley Fundamental no se cumpliría si los niños no tuvieran contacto con otros niños. Asistir a una escuela primaria, junto con niños de diferentes realidades sociales, les permitiría a los niños no sólo adquirir sus primeras experiencias en una sociedad, sino también adquirir habilidades sociales. Ninguno de las dos sería posible si se autorizara a los padres a educar a sus hijos en casa, en particular porque los padres demandantes habían expresado públicamente que deseaban evitar el contacto habitual con otros niños. (...). Debido a su temprana edad, los niños demandantes no podían prever las consecuencias de la decisión de sus padres de optar por una educación en casa. En consecuencia, difícilmente se podía esperar que tomaran una decisión independiente por ellos mismos. (...).

El 18 de junio de 2002 el Tribunal de apelación en lo contencioso administrativo de Baden-Württemberg no hizo lugar a la apelación de los demandantes. Observó que, si bien el derecho de los padres demandantes de educar a sus hijos incluía la educación religiosa, no tenían derecho, conforme a la Ley Fundamental, a que esa educación sea la única que reciban sus hijos. El tribunal subrayó que el punto decisivo no consistía en si la educación en casa era igual de efectiva que la educación primaria en la escuela, sino que la educación obligatoria en la escuela requería de niños provenientes de todas las realidades sociales para que interactúen. (...). Los padres demandantes no pueden alejar a sus hijos de la escuela y de la influencia de otros niños. (...).

[...]

EL DERECHO

[...]

El Tribunal advierte que los reclamos de los padres demandantes se relacionan principalmente con la segunda oración del artículo 2 del Protocolo N° 1. Esta disposición reconoce el papel del Estado en la educación, así como también el derecho de los padres a respetar sus convicciones religiosas y filosóficas al brindar educación y enseñar a sus hijos. Tiene por objeto proteger el pluralismo en la educación, que es esencial para preservar la “sociedad democrática” como se establece en la Convención (Véase *B.N. and S.N. v. Sweden*, N° 17678/91, decisión de la Comisión del 30 de junio de 1993). Teniendo en

cuenta la facultad del Estado moderno, es especialmente a través de la enseñanza del Estado que este objetivo puede ser cumplido (Véase *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A N° 23, pp. 24-25, § 50).

Asimismo, se debe leer la segunda oración del artículo 2 junto con la primera, que consagra el derecho de todos a la educación. Es este derecho fundamental sobre el cual se construye el derecho de los padres a respetar sus convicciones religiosas y filosóficas (Véase *B.N. and S.N. v. Sweden*, citado en el párrafo anterior). Por lo tanto, el respeto solo tiene que ver con las convicciones por parte de los padres, las cuales no entran en conflicto con el derecho a la educación del niño, ya que la totalidad del artículo 2 del Protocolo N° 1 se encuentra dominado por su primera oración (véase *Campbell and Cosans v. the United Kingdom*, sentencia del 25 de febrero de 1982, Serie A N° 48, p.16, § 36). Esto quiere decir que los padres no pueden rechazar el derecho a la educación del niño teniendo en cuenta sus convicciones (Véase *B.N. and S.N. v. Sweden*, citado en el párrafo anterior, y *Leuffen v. Germany*, N° 19844/92, decisión de la Comisión del 9 de julio de 1992).

(...) [E]l Tribunal acuerda con el fallo del Tribunal en lo contencioso administrativo de Freiburg que [estableció que] los niños demandantes no podían prever las consecuencias de la decisión de sus padres de optar por una educación en casa debido a su temprana edad. Como resultaría muy difícil para los niños demandantes a su edad, tomar una decisión por ellos mismos, el Tribunal considera que los principios anteriores se aplican al presente caso.

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 2 del Protocolo N° 1 por su carácter, requiere reglamentación por parte del Estado, reglamentación que puede variar en tiempo y lugar de acuerdo con las necesidades y los recursos de la comunidad y de los individuos (...). Por lo tanto, el artículo 2 del Protocolo N° 1 implica la posibilidad del Estado de establecer educación obligatoria, ya sea en escuelas públicas o mediante enseñanza particular de manera satisfactoria (véase *Family H. v. the United Kingdom*, N° 10233/83, decisión de la Comisión del 6 de marzo de 1984, Decisiones e informes 37, p. 105, en p. 108; *B.N. and S.N. v. Sweden*, citado anteriormente, *Leuffen v. Germany*, citado anteriormente). El Tribunal advierte en este aspecto que parece no haber consenso entre los Estados contratantes con respecto a la asistencia obligatoria a escuelas primarias. Mientras que algunos países permiten la educación en casa, otros Estados estipulan la asistencia obligatoria a escuelas públicas o privadas.

En el presente caso, el Tribunal señala que las autoridades y los tribunales de Alemania han argumentado cuidadosamente sus decisiones, y principalmente han hecho hinca-

pié en que son objetivos importantes para la educación primaria no sólo adquirir conocimientos, sino también integrarse en la sociedad y adquirir las primeras experiencias dentro de ella. Según los tribunales de Alemania, esos objetivos no pueden cumplirse en igual medida con la educación en casa, incluso aún cuando los niños adquirieran el mismo nivel de conocimiento que en la educación primaria en la escuela. El Tribunal considera que esta presunción no es errónea y entra dentro del margen de apreciación de los Estados contratantes de establecer e interpretar normas en sus sistemas educativos. El Tribunal Constitucional de Alemania enfatizó el interés general de la sociedad en evitar que surjan sociedades paralelas debido a convicciones filosóficas diferentes, y también señaló la importancia de integrar a las minorías dentro de la sociedad. El Tribunal interpreta que estos hechos se adecuan a su jurisprudencia sobre la importancia del pluralismo para la democracia (Véase, *mutatis mutandis*, *Refah Partisi (The Welfare Party) and others v. Turkey* [GC], núms. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, § 89, Convención Europea de Derechos Humanos 2003-II).

Asimismo, los tribunales de Alemania señalaron que los padres demandantes eran libres de educar a sus hijos después de clase o los fines de semana. En consecuencia, el derecho de los padres a la educación conforme a sus convicciones religiosas no está restringido de forma desproporcionada. La educación primaria obligatoria en la escuela no priva a los padres demandantes del derecho a “ejercer funciones naturales de padres como educadores con respecto a sus hijos, o guiarlos en un camino que siga las convicciones religiosas o filosóficas de sus padres” (...).

Por lo tanto, se deduce que no debe hacerse lugar a la presente demanda ya que evidentemente no tiene fundamentos, de acuerdo al artículo 35 §§ 3 y 4 de la Convención.

[...]

Los demandantes alegaron que se los estaba discriminando en comparación con otros que tienen convicciones religiosas diferentes que no entran en conflicto con la educación obligatoria en la escuela (...). Además, alegaron que se los estaba discriminando porque los niños demandantes estaban obligados a asistir a una escuela pública que no brindaba educación religiosa. (...).

Asimismo, los demandantes alegaron que se los estaba discriminando en comparación con familias a cuyos hijos se había eximido de la educación obligatoria en la escuela debido a que los padres trabajaban en el exterior o no estaban establecidos en un lugar porque su vida profesional requería que viajaran por el país (...).

El Tribunal reitera que, a los fines del artículo 14, una diferencia en el trato entre personas de posiciones análogas o muy similares es discriminatoria si no tiene ningún objetivo o justificación razonable, es decir, si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin a alcanzar. (...).

El Tribunal advierte que existe una diferencia en el trato entre los niños demandantes y otros niños que han sido eximidos de la educación obligatoria en la escuela “en circunstancias excepcionales” (...). No obstante, los demandantes alegaron que los supervisores de la escuela habían reconocido dichas “circunstancias excepcionales” sólo en casos en los que los niños estaban incapacitados de asistir a la escuela o en los que los padres tenían que viajar por el país por motivos laborales. Los supervisores de la escuela concedieron tales exenciones porque las limitadas posibilidades de esos niños de asistir a la escuela, hubiese causado una carga indebida para esos niños. Así, dichas exenciones se concedieron meramente por razones prácticas mientras que los demandantes buscaban obtener una exención por motivos religiosos. Es por eso que el Tribunal considera que la distinción previa justifica una diferencia en el trato.

Por lo tanto, se deduce que tampoco debe hacerse lugar a la presente demanda ya que evidentemente no tiene fundamentos, de acuerdo al artículo 35 §§ 3 y 4 de la Convención.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL UNÁNIMEMENTE

Declara que la demanda es improcedente.

[...]

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Folguero vs. Noruega

Demanda N° 15472/02

*Sentencia del
29 de junio de 2007*



[...]

LOS HECHOS

[...]

7. La demanda fue presentada por [un grupo de] padres, miembros de la Asociación Humanista Noruega, y sus hijos, alumnos de una escuela primaria al momento en que tuvieron lugar los hechos de este caso.

[...]

9. Noruega tiene una religión oficial y una Iglesia estatal, de la cual el 86% de la población forma parte. El artículo 2 de su Constitución determina que:

“Todos los habitantes del Reino gozarán de libertad de credo.

La religión Evangélica Luterana seguirá siendo la religión oficial del Estado. Aquellos habitantes que la profesen están obligados a educar a sus hijos para que también lo hagan”.

10. La enseñanza de la fe cristiana ha sido parte de la currícula de las escuelas noruegas desde 1739. (...)

[...]

EL DERECHO

Artículo 2 del Protocolo N° 1

53. Los padres demandantes basan su reclamo tanto en el artículo 9 de la Convención como en la segunda frase del artículo 2 del Protocolo N° 1, dado que las autoridades domésticas se negaron a eximir totalmente a sus hijos de la materia obligatoria denominada KRL¹ que se dicta durante los diez años lectivos obligatorios del sistema escolar noruego.

54. La Corte (...) considera que lo más adecuado es analizar la demanda de los padres bajo el artículo 2 del Protocolo N° 1. (...)

1 N. del T: KRL, Cristianismo, Religión y Filosofía (por su nombre en noruego, *kristendomskunnskap med religions- og livssynsorientering*).

A. Alegatos de las partes

1. Los demandantes

55. Los demandantes sostienen que la materia KRL no era objetiva, ni crítica, ni pluralista según el criterio establecido por la Corte en su interpretación del artículo 2 del Protocolo N° 1. (...) [que establece que: “A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”].

[...]

60. Los demandantes cuestionaron la idea de que la materia KRL incluía apenas unas pocas actividades que podían ser consideradas de carácter religioso. La currícula, los libros de texto que se usaban en las escuelas y toda la información respecto a la implementación de la currícula indicaban que el objetivo principal de la materia, fortalecer la base cristiana de los alumnos, era también el núcleo de la instrucción. La intención principal detrás de la introducción de la materia KRL era reforzar la base cristiana de la mayoría de los alumnos que adhería al cristianismo. (...)

[...]

62. (...) Los alumnos podían ser eximidos de participar de ciertas actividades, pero no de conocer los contenidos de las actividades o de la instrucción en cuestión. Podían estar eximidos de recitar la Biblia, de cantar canciones, de ofrecer plegarias, etc., pero no de saber qué se estaba recitando, cantando, etc. La idea detrás del arreglo de eximición era que podía haber una “separación” entre el conocimiento y la participación. Se suponía que uno podía “aprender” el texto (...) sin someterse mentalmente a lo que constituía o podía constituir una influencia o adoctrinamiento no deseado. Sin embargo las evaluaciones de la materia KRL mostraron que dicha distinción no había sido entendida en la práctica, ni siquiera por los docentes. Los padres demandantes han explicado en sus testimonios escritos cómo es que esta separación no funcionó para sus hijos. Es por eso que la eximición parcial no había sido una opción para ellos.

[...]

67. El arreglo de eximición parcial no funcionó para los demandantes, quienes probaron esta opción, pero no encontraron ningún remedio en ella. (...) Estaban muy agobiados por tener que monitorear la instrucción, pasar mensajes, dar motivos y por la frustración y estigmatización. (...).

[...]

70. El Gobierno hizo énfasis en que (...) no podía establecerse ninguna violación del artículo 2 del Protocolo 1 en base a la ausencia de un derecho a la eximición total de la materia KRL. (...)

B. Las valoraciones de la Corte

1. Principios generales

84. En cuanto a la interpretación general del artículo 2 del Protocolo N° 1, la Corte ha mencionado en su jurisprudencia (...) los siguientes principios fundamentales:

a) las dos frases del artículo 2 del Protocolo N° 1 deben ser interpretadas no sólo en relación la una de la otra, sino también en relación al artículo 8, 9 y 10 de la Convención (ver *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen*², citado anteriormente p. 26, § 52).

b) El derecho de los padres a que se respete su educación religiosa y filosófica está unido al derecho fundamental a la educación, y ni la primera frase, ni la segunda hacen diferenciación entre educación privada y estatal. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo N° 1 intenta proteger la posibilidad de pluralismo en la educación. Dicha posibilidad es esencial para la preservación de una "sociedad democrática" tal como la concibe la Convención. Tomando en cuenta el poder del estado moderno, esta meta debe ser alcanzada sobre todo en la educación estatal.

c) El artículo 2 del Protocolo N° 1 no permite hacer distinción entre la instrucción religiosa y otras materias. Es deber del Estado respetar las convicciones, ya sean religiosas o filosóficas, de los padres a lo largo de todo el programa de educación estatal (Ver, *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A, N° 23, p. 25, § 51). Ese deber abarca no solo el contenido de la educación y la manera de impartirla, sino también el desempeño de todas las "funciones" que asume el Estado. El verbo "respetar" no significa sólo "reconocer"

o “tomar en cuenta”. Además de una tarea en principio negativa, implica cierta obligación positiva por parte del Estado. El término “convicción”, por sí solo, no es sinónimo de “opinión” e “idea”. Denota miradas que conllevan cierto nivel de contundencia, seriedad, cohesión e importancia. (...)

d) El artículo 2 del Protocolo N° 1 debe ser interpretado como una unidad que está dominada por su primera frase. Al obligarse a no “negar el derecho a la educación”, los Estados Partes le garantizan a cualquier persona dentro de su jurisdicción el derecho a acceder a las instituciones educativas existentes en determinado momento y la posibilidad de obtener, mediante reconocimiento oficial al terminar sus estudios, beneficios de la educación recibida (...)

e) Está incluido en un deber natural hacia los niños que los padres, al ser los principales responsables de la “educación” de sus hijos, le soliciten al Estado que respete sus convicciones religiosas y filosóficas. (...)

f) Aunque los intereses individuales deban eventualmente subordinarse a aquellos de un grupo, la democracia no significa que las posiciones de las mayorías deban siempre prevalecer: se debe alcanzar un balance que garantice el tratamiento justo y adecuado de las minorías y que evite cualquier abuso de las posiciones dominantes (Ver, *Valsamis v. Greece*, sentencia del 18 de diciembre de 1996, Serie A, N° 48, p. 2324 § 27).

g) Sin embargo, la preparación y el planeamiento de la currícula pertenece en principio a la competencia de los Estados Parte. (...) [L]a segunda frase del artículo 2 del Protocolo N° 1 no prohíbe a los Estados Partes impartir educación información o conocimiento de tipo religioso o filosófico directa o indirectamente. Ni siquiera le permite a los padres oponerse a la integración de dicha enseñanza en la currícula escolar, ya que de lo contrario toda educación institucionalizada correría el riesgo de tornarse impracticable (...)

h) La segunda frase del artículo 2 del Protocolo N° 1 implica, por el otro lado, que el Estado (...) debe cuidar que la información incluida en la currícula sea elegida de manera objetiva, crítica y pluralista. El Estado tiene prohibido perseguir un objetivo de adoctrinamiento que pueda ser considerado como una falta de respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no debe ser excedido (...)

i) Para examinar la legislación cuestionada bajo el artículo 2 del Protocolo 1, de acuerdo con la interpretación que figura arriba, uno debe (...) tener en cuenta la situación concreta que [la legislación] buscaba, y aún busca, alcanzar. Ciertamente, pueden ocurrir abusos en cuanto al modo en que las medidas vigentes se aplican por una escuela o docente en particular y las autoridades competentes tienen el deber de proteger con el más sumo cuidado que las convicciones filosóficas y religiosas de los padres no sean descuidadas por negligencia, falta de juicio o proselitismo errado (Ver *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen*, citado anteriormente pp. 27-28, § 54).

2. *Aplicación de esos principios al presente caso*

85. (...) La cuestión a determinar es si el Estado demandado, en el cumplimiento de sus funciones en cuanto a la educación, cuidó que la información o contenidos incluidos en la currícula de la materia KRL hayan sido seleccionados de manera crítica, objetiva y pluralista o si perseguían un objetivo de adoctrinamiento sin respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los demandantes y si, por lo tanto, transgredió el límite impuesto por el artículo 2 del Protocolo N° 1. En cuanto a esta cuestión, la Corte considerará, en particular, el marco legislativo de la materia KRL en general, al momento en que fue llevada a los tribunales nacionales.

[...]

95. (...) [L]os contenidos y los objetivos de la materia KRL y otros textos sugieren que se aplicaron diferencias no sólo cuantitativas, sino también cualitativas en cuanto a la enseñanza del cristianismo en comparación otras religiones y filosofías. (...)

96. Surge entonces la cuestión sobre si el desbalance resaltado anteriormente puede ser considerado como aceptable bajo el artículo 2 del Protocolo N° 1. (...)

97. En relación a esto, la Corte observa que la operación del acuerdo de eximición parcial presuponía, en primer lugar, que los padres interesados estuviesen debidamente informados de los detalles de las lecciones planeadas para poder identificar aquellas partes de la lección que fuesen incompatibles con sus propias convicciones y creencias y así poder notificarlo con anterioridad a la escuela. (...)

[...]

99. La Corte observa que en el caso de que una nota que solicite eximición parcial proveniente de un padre fuese considerada razonable, eso no significaba necesariamente que el alumno fuese eximido de la parte del currículo en cuestión. (...)

[...]

102. (...) [S]in tener en cuenta los muchos propósitos legislativos loables mencionados en relación a la introducción de la materia KRL en las escuelas primarias y medias ordinarias, no parece que el Estado demandado haya cuidado lo suficiente que la información y los contenidos incluidos en la currícula hayan sido seleccionados de manera objetiva, crítica y pluralista de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo N° 1.

Por consiguiente, la Corte determina que la negativa a otorgarles a los padres eximición total de la materia KRL para sus hijos tuvo como resultado una violación al artículo 2 del Protocolo 1.

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

D.H. y otros vs. República Checa

Demanda N° 57325/00

*Sentencia del
13 de noviembre de 2007*



[...]

LOS HECHOS

[...]

A. Contexto histórico

12. De acuerdo con documentos disponibles en el sitio web de "*Roma and Travellers Division of the Council of Europe*", el pueblo romaní se originó en las regiones situadas entre el noroeste de India y la meseta de Irán. Los primeros rastros escritos de su llegada a Europa se remontan al siglo XIV. Actualmente hay entre ocho y diez millones de romaníes viviendo en Europa. Están en casi todos los Estados miembros del Consejo de Europa, además de algunos países de Europa central y Europa del este, y representan más del 5% de la población. La mayoría de ellos habla romaní, una lengua indoeuropea que es hablada por romaníes en gran parte de Europa. En general, los romaníes también hablan la lengua dominante de la región en la que viven, o incluso varias lenguas.

13. Aunque han estado en Europa desde el siglo XIV, a menudo no están reconocidos por la mayoría de la sociedad como europeos verdaderos y han sufrido a través de la historia el rechazo y la persecución. (...).

14. En la República Checa, los romaníes representan la minoría del país y, en consecuencia, gozan de los derechos especiales asociados con ser minoritarios. (...).

[...]

B. Escuelas especiales

15. Según la información proporcionada por el Gobierno checo, las escuelas especiales (*zvláštní školy*) se establecieron después de la Primera Guerra Mundial para destinarse a niños con capacidades especiales, incluidos aquellos con una discapacidad mental o social. El número de niños asignados a estas escuelas continúa creciendo (de 23.000 alumnos en 1960 a 59.301 en 1988). Debido a los requisitos de ingreso a las escuelas primarias (*základní školy*) y el proceso de selección resultante, antes de 1989 la mayoría de los niños romaníes asistía a una escuela especial.

16. Según los términos de la Ley Escolar (Ley N° 29/1984), la legislación aplicable en el presente caso, las escuelas especiales pertenecían a una categoría de educación especializada (*speciální školy*) y estaba orientada a niños con deficiencias mentales incapaces de asistir a una escuela primaria «ordinaria» o «especializada». Según esta Ley, la decisión de asignar a un niño en una escuela especial era tomada por la directora basándose en los resultados de los exámenes para evaluar la capacidad intelectual del niño. Tales exámenes se tomaban en un centro psicológico educacional y contaban con el consentimiento del tutor legal del niño.

17. Siguiendo el cambio del mercado económico en los años 90, se introdujeron varias modificaciones al sistema de escuelas especiales de la República Checa. Estos cambios también afectaron la educación de los estudiantes romaníes. En 1995, el Ministerio de Educación emitió una directiva que indicaba la inclusión de clases adicionales para estudiantes que habían completado su educación obligatoria en una escuela especial. A partir del ciclo lectivo 1996-97, los niños provenientes de familias de bajos recursos podían acceder al jardín de infantes, escuelas primarias y especiales. En 1998, el Ministerio de Educación aprobó un plan de estudios alternativo para los niños romaníes que habían sido asignados en escuelas especiales. A los docentes auxiliares de estudiantes romaníes también se les asignaron escuelas primarias y especiales para ayudar a los maestros y facilitar la comunicación con las familias. En virtud de la enmienda N° 19/2000 de la Ley Escolar, que entró en vigencia el 18 de febrero de 2000, los estudiantes que habían completado la educación obligatoria en una escuela especial también estaban aptos para recibir una educación secundaria, siempre y cuando cumplieran con los requisitos de admisión para el curso elegido.

18. De acuerdo con la información provista por los demandantes, obtenida a través de cuestionarios enviados en 1999 a los directores de las 8 escuelas especiales y de las 69 escuelas primarias del pueblo de Ostrava, de los 1.360 de estudiantes asignados en escuelas especiales de Ostrava, 762 (56%) eran romaníes. En cambio, los romaníes representaron solo el 2,26% de los 33.372 estudiantes de escuelas primarias en Ostrava. Asimismo, aunque solo el 1,8% de los estudiantes que no eran romaníes fueron asignados en escuelas especiales, en Ostrava la proporción de estudiantes romaníes asignados a tales escuelas fue del 50,3 %. En consecuencia, en Ostrava era 27 veces más probable que se asigne un niño romaní en una escuela especial que un niño que no fuera romaní.

De acuerdo con la información de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (*the European Union Agency for Fundamental Rights*), más de la mitad de los niños romaníes en República Checa asisten a escuelas especiales. El Comité Consultivo de

la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (*Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection of National Minorities*) observó en su informe del 26 de octubre de 2005 que, según estimaciones no oficiales, los romaníes representan hasta el 70% de los estudiantes inscriptos en las escuelas especiales.

Por último, según datos comparados en 15 países, incluidos países de Europa, Asia y América del Norte, obtenidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD, por sus siglas en inglés) en 1999, y citados en las observaciones de la Asociación Internacional *Step by Step*, el Fondo para la Educación del Pueblo romaní (*Roma Education Fund*) y la Asociación Europea para la Investigación sobre la Educación de la Primera Infancia (*European Early Childhood Research Association*), la República Checa ocupa el segundo puesto en cuanto a asignar a niños con dificultades psicológicas en escuelas especiales y el tercer lugar en cuanto a asignar niños con dificultades de aprendizaje en tales escuelas. Además, de los 8 países que habían proporcionado datos sobre la educación de niños con dificultades provenientes de factores sociales, la República Checa fue el único país que incluyó las escuelas especiales. Los otros países involucrados casi de forma exclusiva utilizaron escuelas ordinarias para la educación de dichos niños.

C. Los hechos del presente caso

19. Entre 1996 y 1999 los demandantes fueron asignados a escuelas especiales en Ostrava, ya sea directamente o luego de un período en una escuela primaria común.

20. La documentación presentada ante la Corte demuestra que los padres de los demandantes habían dado su consentimiento para que sus hijos fueran asignados a una escuela especial y, en algunos casos, lo habían solicitado expresamente. Otorgaron su consentimiento con la firma de un formulario ya completado.

[...]

Los directores de las escuelas especiales en cuestión decidieron a qué escuela serían asignados los demandantes luego de remitirse a las recomendaciones de los centros de psicología educativa donde los demandantes se sometieron a una serie de exámenes psicológicos. Los archivos de la escuela de los demandantes incluían el informe de los exámenes, con los resultados y los comentarios de los examinadores, dibujos de los niños y, en algunos casos, un cuestionario para los padres.

Se envió, por escrito, a los padres de los niños la decisión sobre la asignación. Esta contenía indicaciones sobre su derecho a apelar, el cual ninguno de los demandantes ejerció.

21. El 29 de junio de 1999, los demandantes recibieron una carta de las autoridades de la escuela en la que se les informaba de las posibilidades de transferirlos de la escuela especial a una escuela primaria común. Aparentemente, cuatro de los demandantes (números 5, 6, 11 y 16 en el Anexo) tuvieron resultados satisfactorios en las pruebas de aptitud y, a partir de entonces, asistieron a escuelas comunes.

[...]

25. (...) Los demandantes explicaron que habían sido asignados a escuelas especiales de acuerdo con una práctica establecida para implementar las normas pertinentes. Según los demandantes, dicha práctica había provocado segregación y discriminación racial *de facto*, las cuales se reflejaron en la existencia de dos sistemas educativos organizados independientemente para miembros de distintos grupos raciales, es decir, las escuelas especiales para los romaníes y las escuelas primarias “comunes” para la mayoría de la población. Esa diferencia en el trato no estaba basada en ninguna justificación objetiva y razonable, llegó a ser un trato degradante y los privó del derecho a la educación (dado que los planes de estudios de las escuelas especiales eran inferiores y los alumnos no podían luego volver a la escuela primaria común u obtener educación secundaria, salvo en los centros de formación profesional). Los demandantes argumentaron que no habían recibido la educación adecuada (...) y así solicitaron al Tribunal Constitucional (*Ústavní soud*) que declarara la existencia de una violación a sus derechos, que anulara la decisión de asignarlos a escuelas especiales, que ordenara a los demandados (las escuelas especiales en cuestión, la autoridad educativa de Ostrava y el Ministerio de Educación) que se abstengan de cualquier otra violación a sus derechos y restablecieran el *statu quo ante* ofreciéndoles clases compensatorias.

26. En los escritos que presentaron ante el Tribunal Constitucional, las escuelas especiales en cuestión indicaron que todos los demandantes habían sido inscriptos en base a la recomendación de un centro de psicología educativa y con el consentimiento de sus representantes. Asimismo, a pesar de que se les notificaron las decisiones pertinentes, ninguno de los representantes había decidido apelar. Según las escuelas, los representantes de los demandantes habían sido informados de las diferencias entre los planes de estudios de una escuela especial y los de la escuela primaria. El cuerpo docente se reunía habitualmente para evaluar a los alumnos (con miras a una posible transferencia a una escuela primaria).

Agregan que se les había informado a algunos de los demandantes (números 5 al 11 en el Anexo) que existía la posibilidad de que se los asignara a una escuela primaria.

La autoridad educativa de Ostrava indicó en los escritos que presentó que las escuelas especiales tenían personería jurídica propia, que en las decisiones impugnadas se informaba del derecho a apelar y que los demandantes no habían contactado a los cuerpos de inspectores de las escuelas en ningún momento.

El Ministerio de Educación negó la discriminación y señaló que los padres de los niños romaníes tendían a tener una actitud más bien negativa ante las actividades escolares. Afirmó que se realizaba una evaluación de la capacidad intelectual del niño antes de cada asignación a una escuela especial y que el consentimiento de los padres era un factor decisivo. También señaló que había 18 asistentes educacionales de origen romaní en las escuelas de Ostrava.

[...]

EL DERECHO

[...]

124. Los demandantes sostuvieron que habían sido discriminados ya que, debido a su raza u origen étnico, habían recibido un trato menos favorable que otros niños en situaciones similares sin una justificación objetiva y razonable. Se basaron en la conexión del artículo 14 del Convenio, interpretado en conjunto con el artículo 2 del Protocolo N° 1, cuyas disposiciones son las siguientes:

Artículo 14 del Convenio

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

Artículo 2 del Protocolo N° 1

“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el dere-

cho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”

[...]

1. Resumen de los principios relevantes

175. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que la discriminación significa tratar diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones similares (*Willis v. the United Kingdom*, N° 36042/97, § 48, ECHR 2002-IV; y *Okpisz v. Germany*, N° 59140/00, § 33, 25 de octubre de 2005). Sin embargo, el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro que trate de manera diferente a diversos grupos con el fin de corregir “desigualdades fácticas” que existan entre ellos; de hecho, en algunas circunstancias el no intentar corregir las desigualdades a través de un trato diferencial puede constituir en sí una violación del artículo (“*Case relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*” v. *Belgium (Merits)*, sentencia del 23 de julio de 1968, Series A N° 6, § 10; *Thlimmenos v. Greece* [GC], N° 34369/97, § 44, ECHR 2000-IV; y *Stec and Others v. the United Kingdom* [GC], N° 65731/01, § 51, ECHR 2006-...). La Corte también ha aceptado que se puede considerar discriminatoria una política o medida general que tenga efectos desproporcionadamente perjudiciales para un grupo en particular, a pesar de que dicha política o medida no esté destinada específicamente a ese grupo (*Hugh Jordan v. the United Kingdom*, N° 24746/94, § 154, 4 de mayo de 2001; y *Hoogendijk v. the Netherlands* (dec.), N° 58461/00, 6 de enero de 2005) y que una discriminación potencialmente contraria al Convenio puede ser ocasionada por una situación *de facto* (*Zarb Adami v. Malta*, N° 17209/02, § 76, ECHR 2006-...).

176. La discriminación por, *inter alia*, el origen étnico de una persona es un tipo de discriminación racial. La discriminación racial es un tipo de discriminación particularmente ofensivo y, en vista de sus peligrosas consecuencias, las autoridades le deben prestar especial atención y reaccionar con ahínco. Es por esta razón que estas deben utilizar todos los medios disponibles para combatir el racismo y, de ese modo, reforzar la visión democrática de una sociedad en la cual la diversidad no se considera una amenaza sino una fuente de riqueza (*Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], N° 43577/98 y N° 43579/98, § 145, ECHR 2005-...; y *Timishev v. Russia*, N° 55762/00 y N° 55974/00, § 56, ECHR 2005-...). Asimismo, la Corte ha afirmado que no se puede justificar objetivamente el trato diferencial que está basado exclusiva o parcialmente en el origen étnico de una persona en una sociedad democrática contemporánea construida de acuerdo con los principios del pluralismo y el respeto hacia las distintas culturas (*Timishev*, citado anteriormente, § 58).

177. En cuanto a la carga de la prueba en este ámbito, la Corte ha establecido que, una vez que el demandante ha demostrado una diferencia en el trato, queda al Estado demostrar que existía una justificación (Ver, entre otros, *Chassagnou and Others v. France* [GC], N° 25088/94, N° 28331/95 y N° 28443/95, §§ 91-92, ECHR 1999-III; y *Timishev*, citado anteriormente, § 57).

178. En cuanto a la cuestión sobre qué constituye prueba *prima facie* capaz de trasladar la carga de la prueba al Estado demandado, la Corte declaró en *Nachova and Others* (citado anteriormente, § 147) que en procesos sustanciados ante ella, no existen barreras procesales para la admisibilidad de la prueba ni fórmula predeterminada para la evaluación de esta. La Corte aprueba las conclusiones que, según ella, están respaldadas por la libre valoración de todas las pruebas, incluso aquellas que puedan surgir de los hechos y las argumentaciones. De acuerdo con la jurisprudencia establecida, la prueba puede deducirse de la coexistencia de conclusiones fuertes, claras y concordantes o de presunciones similares sobre un hecho no refutadas.

[...]

179. Además, la Corte ha reconocido que los procedimientos del Convenio no se prestan necesariamente a una aplicación rigurosa del principio *affirmanti incumbit probatio* (a quien afirma incumbe la prueba – *Aktaş v. Turkey (extractos)*, N° 24351/94, § 272, ECHR 2003-V). En algunas circunstancias, cuando los acontecimientos en cuestión radiquen, completamente o en mayor parte, en el conocimiento exclusivo de las autoridades, se puede considerar que la carga de la prueba corresponde a estas, para que proporcionen una explicación satisfactoria y convincente (*Salman v. Turkey* [GC], N° 21986/93, § 100, ECHR 2000-VII; y *Anguelova v. Bulgaria*, N° 38361/97, § 111, ECHR 2002-IV). En el caso *Nachova and Others*, (citado anteriormente, § 157), la Corte no descartó necesitar de un Estado demandado para refutar una alegación discutible de discriminación en algunos casos, si bien consideró que sería difícil hacerlo en ese caso particular, en el que se alegó que un acto de violencia había sido motivado por el prejuicio racial. A ese respecto, señaló que, en los sistemas jurídicos de muchos países, con la prueba del efecto discriminatorio de una política, decisión o práctica no sería necesario probar la intención con respecto a la discriminación alegada en el trabajo o la prestación de servicios.

180. En cuanto a si las estadísticas pueden ser prueba, la Corte ha declarado que las estadísticas por sí solas no pueden revelar una práctica que podría ser considerada discriminatoria (*Hugh Jordan*, citado anteriormente, § 154). Sin embargo, en casos más recientes sobre la discriminación, en los cuales los demandantes alegaron una diferencia

en el efecto de una medida general o una situación *de facto* (*Hoogendijk*, citado anteriormente; y *Zarb Adami*, citado anteriormente, §§ 77-78), la Corte dependió en gran parte de las estadísticas producidas por las partes para establecer una diferencia en el trato a los dos grupos (hombres y mujeres) en situaciones similares.

De este modo, en la sentencia del caso *Hoogendijk*, la Corte afirmó: “Cuando un demandante es capaz de demostrar, en base a estadísticas oficiales incuestionables, la existencia de una norma específica que *prima facie* – aunque esté formulada de manera neutral– afecta a un porcentaje claramente más alto de mujeres que de hombres, corresponde al Estado demandado demostrar que esto es el resultado de factores objetivos que no guardan relación con la discriminación en razón del sexo. Si no se trasladara al Estado demandado la carga de probar que una diferencia en el efecto para hombres y mujeres no es discriminatoria en la práctica, será extremadamente difícil que los demandantes prueben la discriminación indirecta.”

181. Finalmente, como se señaló en casos anteriores, la posición vulnerable de los romaníes/gitanos significa que se debería tener una consideración especial con sus necesidades y su estilo de vida diferente, tanto en el marco normativo pertinente como en la toma de decisiones en casos particulares (*Chapman v. the United Kingdom* [GC], N° 27238/95, § 96, ECHR 2001-I; y *Connors v. the United Kingdom*, N° 66746/01, § 84, 27 de mayo de 2004).

En *Chapman* (citado anteriormente, §§ 93-94), la Corte también observó que se podría decir que existe un consenso internacional emergente entre los Estados miembros del Consejo de Europa de reconocer las necesidades especiales de las minorías y obligarse a proteger su seguridad, identidad y estilo de vida, no sólo con el fin de defender los intereses de las minorías en sí, sino también para preservar la diversidad cultural que es de valor para toda la comunidad.

2. Aplicación de los principios mencionados anteriormente al presente caso

182. La Corte señala que, como resultado de la historia turbulenta y el constante desplazamiento de los romaníes estos se han convertido en un tipo específico de minoría desfavorecida y vulnerable (ver las observaciones generales de la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria N° 1203 de 1993 sobre los gitanos en Europa [...] y el punto 4 de su Recomendación N° 1557 de 2002: ‘*The legal situation of Roma in Europe*’ [...]). Como la Corte ha señalado en casos anteriores, los romaníes necesitan protección especial (ver el párrafo 181). Como demuestran las actividades de las numerosas organizaciones europeas e internacionales y las recomendaciones de los órganos internos del

Consejo de Europa (...), esta protección también alcanza el ámbito de la educación. De esta manera, el presente caso requiere especial atención, particularmente debido a que los demandantes eran menores de edad cuando se presentaron las demandas ante la Corte, por lo que el derecho a la educación era de suma importancia para ellos.

183. Los demandantes no alegan que se encontraban en una situación diferente a la de los niños no romaníes que requerían un trato distinto o que el Estado demandado no había adoptado una medida de acción afirmativa para corregir las desigualdades fácticas o las diferencias entre ellos (*Thlimmenos*, citado anteriormente, § 44; y *Stec and Others*, citado anteriormente, § 51). Según los demandados, lo que se debe establecer es que recibieron un trato menos favorable, sin una justificación objetiva y razonable, que los niños no romaníes en situaciones similares y que eso, en su caso, derivó en una discriminación indirecta.

184. La Corte ya ha aceptado en casos anteriores que un trato diferencial puede surgir de los efectos desproporcionadamente perjudiciales de una política o medida general que, aunque se plantea en términos neutrales, discrimina a un grupo (*Hugh Jordan*, citado anteriormente, § 154; y *Hoogendijk*, citado anteriormente). Por ejemplo, de acuerdo con las Directivas del Consejo 97/80/EC y 2000/43/EC (...) y la definición de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (...), tal situación puede llegar a ser un caso de "discriminación indirecta", que no necesariamente exige que haya una intención discriminatoria.

a) Si existe una presunción de discriminación indirecta en el presente caso

185. Era generalmente aceptado que la diferencia en el trato que se impugna no era el resultado de la forma en que se redactaron las disposiciones legales sobre la asignación a escuelas especiales vigentes al momento. En consecuencia, la cuestión de la presente demanda es si la manera en que la legislación fue aplicada resultó en que una cantidad desproporcionada de niños romaníes, incluidos los demandantes, fueron asignados a escuelas especiales sin justificación, y si, por lo tanto, fueron puestos en una desventaja significativa.

186. Como fue mencionado anteriormente, la Corte ha notado en casos anteriores que los demandantes pueden tener dificultades para probar la existencia de tratos discriminatorios (*Nachova and Others*, citado anteriormente, §§ 147 y 157). Para poder garantizar la efectiva protección de los derechos de aquellos involucrados, se deben aplicar reglas menos estrictas en relación a la evidencia en casos de supuesta discriminación indirecta.

187. En este punto, la Corte observa que las Directivas del Consejo 97/80/EC y 2000/43/EC estipulan que aquellas personas que consideren haber sido agraviadas debido a una falta de aplicación del principio de trato igualitario podrán establecer, frente a una autoridad doméstica, mediante cualquier medio, inclusive sobre la base de evidencia estadística, hechos de los que podrá desprenderse la presunción de la existencia de discriminación (...). La jurisprudencia reciente de la Corte de Justicia de la Unión Europea (...) prueba que los demandantes pueden basarse en evidencia estadística y que las cortes nacionales pueden tener en cuenta esa evidencia cuando sea válida y significativa.

[...]

188. En estas circunstancias, la Corte considera que, cuando se trata de evaluar el impacto de una medida o práctica en un grupo individual, las estadísticas que bajo exámen crítico parecen ser confiables y significativas serán suficientes para constituir la prueba suficiente que los demandantes deben presentar. Esto, sin embargo, no significa que no se pueda probar la existencia de discriminación indirecta sin evidencia estadística.

189. Cuando un demandante alega la existencia de discriminación indirecta, y establece así una presunción de derecho de que el efecto de la medida o práctica es discriminatorio, el peso de la prueba se transmite al gobierno demandado, que deberá demostrar que el trato diferente no es discriminatorio (Ver, *mutatis mutandis*, *Nachova and Others*, citado anteriormente, § 157). Teniendo en cuenta en particular la especificidad de los hechos y la naturaleza de las alegaciones de este tipo de caso (...), sería extremadamente difícil en la práctica para los demandantes probar la existencia de discriminación indirecta sin esa inversión de la carga de la prueba.

190. En el presente caso, los datos estadísticos presentados por los demandantes surgieron de cuestionarios enviados a los directores de escuelas especiales y escuelas primarias de la ciudad de Ostrava en 1999. Los datos indican que en aquel entonces, el 56% de todos los alumnos asignados a escuelas especiales eran romaníes. En cambio, los romaníes representaban sólo el 2,26% de los alumnos que concurrían a la escuela primaria en Ostrava. Además, dado que sólo el 1,8% de los alumnos no romaníes era asignado a escuelas especiales, la proporción de alumnos romaníes asignados a escuelas especiales en Ostrava era de un 50,3%. De acuerdo con el Gobierno, estas cifras no son lo suficientemente concluyentes dado que sólo reflejan las opiniones subjetivas de los directores. El gobierno también observó que no existe información oficial sobre el origen étnico de los alumnos y que Ostrava era una de las regiones con mayor población romaní.

191. La Gran Cámara observa que estas cifras no son puestas en duda por el Estado y que el Estado no ha presentado evidencia estadística alternativa alguna. Teniendo en cuenta el comentario del Estado de que no hay ninguna información oficial sobre el origen étnico de los alumnos, la Corte acepta que las estadísticas presentadas pueden no ser del todo confiables. Sin embargo, considera que estas cifras muestran una tendencia dominante que ha sido confirmada por el Estado demandado y por entidades supervisoras independientes que han estudiado la cuestión.

192. En los informes presentados en cumplimiento del artículo 25 § 1 del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, las autoridades checas aceptaron que en 1999 los alumnos romaníes constituían entre el 80% y el 90% del alumnado de las escuelas especiales (...) y que en 2004 “grandes cantidades” de niños romaníes seguían siendo asignados a escuelas especiales (...). El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales observó en su informe del 26 de octubre de 2005 que, según estimaciones no oficiales, los romaníes constituían un 70% del total de alumnos asignados a escuelas especiales. Según el informe publicado por el ECRI en el año 2000, había un “exceso en la representación” de niños romaníes en escuelas especiales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial notó en sus observaciones finales del 30 de marzo de 1998 que un número desproporcionado de niños romaníes era asignado a escuelas especiales (...). Por último, de acuerdo con las cifras presentadas por el Centro Europeo de Monitoreo sobre Racismo y Xenofobia, más de la mitad de los niños romaníes en República Checa concurren a escuelas especiales.

193. Según la Corte, las últimas cifras, que no se relacionan sólo a la región de Ostrava y que, por lo tanto, permiten ver un panorama mucho más amplio, muestran, a pesar de que el porcentaje exacto de niños romaníes que asistían a escuelas especiales al momento de los hechos sigue siendo difícil de determinar, que el número era desproporcionadamente elevado. Además, los alumnos romaníes constituían la mayoría de los alumnos de las escuelas especiales. A pesar de haber sido redactadas en términos neutrales, las disposiciones legales vigentes tenían considerablemente más impacto en los niños romaníes que en aquellos no romaníes y eso resultó en una asignación estadísticamente desproporcionada de niños romaníes a escuelas especiales.

194. Cuando se ha mostrado que una legislación produce tal efecto discriminatorio, la Gran Cámara considera que, como con los relacionados al empleo o la prestación de servicios, no es necesario en la esfera educativa (Ver, *mutatis mutandis*, *Nachova and Others*, § 157) probar la existencia de ningún intento discriminatorio por parte de las autoridades pertinentes (Ver párrafo 184).

195. En estas circunstancias, la evidencia presentada por los demandantes puede ser considerada como suficientemente confiable y significativa como para dar lugar a una fuerte presunción de discriminación indirecta. El peso de la prueba debe, por lo tanto, traspasarse al Estado, que debe probar que la diferencia en el impacto de la legislación fue el resultado de factores objetivos no relacionados con el origen étnico.

b) Justificación objetiva y razonable

196. La Corte reitera que la diferencia en el trato es discriminatoria si “no tiene justificación objetiva y razonable”, es decir, si no persigue un “objetivo legítimo” o si no hay una “relación razonable de proporcionalidad” entre los medios aplicados y el objetivo perseguido (Ver, entre muchas otras autoridades, *Larkos v. Cyprus* [GC] N° 29515/95, § 29, ECHR 1999-I; y *Stec and Others*, citado anteriormente, § 51). Cuando la diferencia en el trato se basa en la raza, el color o el origen étnico, la noción de justificación objetiva y razonable debe ser interpretada lo más estrictamente posible.

197. En el presente caso, el Estado trató de explicar la diferencia en el trato entre niños romaníes y no romaníes basándose en la necesidad de adaptar el sistema educativo a la capacidad de niños con necesidades especiales. Según el alegato del Estado, los demandantes fueron asignados a escuelas especiales debido a sus necesidades educativas específicas, esencialmente como resultado de su baja capacidad intelectual medida con la ayuda de evaluaciones psicológicas en centros psicológicos educativos. Después de que los centros hubiesen hecho sus recomendaciones sobre a qué tipo de escuela los demandantes debían ser asignados, la decisión final era de los padres de los demandantes y ellos aceptaron las asignaciones. El argumento de que los demandantes fueron asignados a escuelas especiales debido a su origen étnico era, por lo tanto, insostenible.

Por su parte, los demandantes pusieron seriamente en duda la idea de que el desproporcionadamente alto número de niños romaníes en escuelas especiales pudiese ser explicado mediante los resultados de pruebas de capacidad intelectual o justificado por el consentimiento de los padres.

198. La Corte acepta que la decisión del Estado de conservar el sistema de escuelas especiales fue motivado por un deseo de encontrar una solución para los niños con necesidades educativas especiales. Sin embargo, comparte la inquietud de las demás instituciones del Consejo Europeo que han expresado su preocupación acerca del currículo más básico que se sigue en estas escuelas y, en particular, la segregación que este sistema causa.

199. La Gran Cámara observa, además, que las pruebas usadas para evaluar las habilidades o dificultades de aprendizajes de los niños han dado lugar a controversia y que siguen siendo el objeto de debate e investigación científica. Si bien acepta que no es su rol juzgar la validez de dichas pruebas, varios factores del presente caso llevan a la Gran Cámara a concluir que los resultados de las pruebas hechas en el momento de los hechos no eran capaces de constituir justificación objetiva y razonable según lo establecido en el artículo 14 de la Convención.

200. En primer lugar, era generalmente aceptado que todos los niños que eran examinados eran sometidos a las mismas pruebas, sin importar su origen étnico. Las propias autoridades checas admitieron en 1999 que "niños romaníes con intelecto promedio o superior al promedio" a menudo eran asignados a dichas escuelas en base a los resultados de las pruebas psicológicas y que las pruebas fueron diseñadas para la mayoría de la población y no tomaban en cuenta especificidades romaníes (...). Como resultado, el Estado revisó las pruebas y métodos utilizados para asegurar que "no estuviesen siendo mal usadas en detrimento de los niños romaníes" (...).

Además, varios entes independientes han expresado dudas sobre la adecuación de las pruebas. Así, el Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales observó que niños que no tenían discapacidades mentales a menudo eran asignados a estas escuelas "[debido] a diferencias culturales o de lenguaje reales o percibidas entre los romaníes y la mayoría". También hizo hincapié en la necesidad de que las pruebas fuesen "consistentes, objetivas e integrales" (...). El ECRI notó que concentrar a los niños romaníes en escuelas especiales para discapacitados intelectuales era a menudo "casi automático" y que era algo que debía ser revisado para poder garantizar que las pruebas usadas fuesen "justas" y que las verdaderas habilidades de cada niño fuesen "evaluadas correctamente" (...). El Comisionado de Derechos Humanos del Consejo Europeo observó que los niños romaníes a menudo eran asignados a clases para niños con necesidades especiales "sin un asesoramiento psicológico o pedagógico apropiado, siendo el verdadero criterio su origen étnico" (...).

Por último, en los alegatos de algunas terceras partes intervinientes, las asignaciones resultantes de las evaluaciones psicológicas reflejaban los prejuicios raciales de la sociedad involucrada.

201. La Corte considera que, por lo menos, existe un peligro de que las pruebas estuviesen sesgadas y que sus resultados no fuesen analizados tomando en cuenta las particularidades y características especiales de los niños romaníes que se sometían a ellas. En

estas circunstancias, las pruebas en cuestión no pueden servir como justificación de la diferencia en el trato impugnada.

202. En cuanto al consentimiento de los padres, la Corte observa el alegato del Estado de que este fue un factor decisivo sin el cual los demandantes no habrían sido asignados a escuelas especiales. Teniendo en cuenta que la diferencia en el trato ha sido establecida en el presente caso, es evidente que ese consentimiento significaría una aceptación a una diferencia en el trato, aún si fuese discriminatoria, es decir, una renuncia al derecho de no ser discriminado. Sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte, la renuncia a un derecho garantizado por la Convención, en la medida en que dicha renuncia sea permisible, debe ser establecida de manera inequívoca y debe ser realizada con plena conciencia de los hechos, es decir, basada en un consentimiento informado (*Pfeifer and Plankl v. Austria*, fallo del 25 de febrero de 1992, Serie A Nº 227, §§ 37-38) y sin coacción (*Deweert v. Belgium*, fallo del 27 de febrero de 1980, Serie A Nº 35, § 51).

203. Dadas las circunstancias de este caso, la Corte no está convencida que los padres de los niños romaníes, que eran miembros de una comunidad desaventajada y a menudo poco educados, fuesen capaces de comprender todos los aspectos de la situación y las consecuencias de su consentimiento. El propio Estado admitió que el consentimiento de los padres fue obtenido mediante la firma de un formulario pre-completado que no contenía ningún tipo de información sobre las alternativas disponibles o las diferencias de currículo entre las escuelas especiales y las demás escuelas. Tampoco parece que las autoridades domésticas hayan tomado medidas adicionales para asegurar que los padres romaníes recibiesen toda la información necesaria para tomar una decisión informada o para que fuesen conscientes de las consecuencias que tendría su consentimiento sobre el futuro de sus hijos. También parece indiscutible que los padres romaníes enfrentaban un dilema: debían decidir entre escuelas comunes que no estaban preparadas para lidiar con las diferencias sociales y culturales y en las que sus hijos corrían el riesgo de ser aislados y dejados de lado, y escuelas especiales en las que la mayoría de los alumnos eran romaníes.

204. Teniendo en cuenta la importancia fundamental de la prohibición de la discriminación (ver *Nachova and Others*, citado anteriormente, § 147; y *Timishev*, citado anteriormente, § 56), la Gran Cámara considera que, aun asumiendo que las condiciones a las que se hace referencia en el párrafo 202 fuesen cumplidas, no es posible aceptar ninguna renuncia al derecho a no ser sometido a discriminación racial, ya que sería contrario a un importante interés público (ver, *mutatis mutandis*, *Hermi v. Italy* [GC], Nº18114/02, § 73, ECHR 2006-...).

c) Conclusión

205. Como surge de los documentos presentados por el ECRI y el informe del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo Europeo, la República Checa no es la única en tener problemas para proveer educación para niños romaníes: otros Estados europeos han tenido dificultades similares. La Corte observa con agrado que, a diferencia de otros países, la República Checa ha buscado solucionar el problema y que reconoce que, en sus intentos de alcanzar la integración social y educativa del grupo en desventaja que forman los romaníes, se ha topado con numerosas dificultades como resultado de, entre otras cosas, especificidades culturales de dicha minoría y cierto grado de hostilidad por parte de los padres de los niños no romaníes. Así como la Corte observó en su decisión de admisibilidad, la elección entre una única escuela para todos, con estructuras altamente especializada y estructuras unificadas con secciones especializadas no es una elección fácil. Conlleva un difícil ejercicio de balance entre los intereses que compiten. En cuanto a la confección y planeamiento del currículo, esto involucra cuestiones de interés propio sobre las cuales la Corte no puede decidir (*Valsamis v. Greece*, fallo del 18 de diciembre de 1996, *Reports* 1996-VI, § 28).

206. Sin embargo, cuando se le otorga a las autoridades nacionales una discreción capaz de interferir en el goce de un derecho protegido por la Convención, las garantías procesales disponibles para cada individuo serán especialmente sustanciales a la hora de determinar si el Estado demandado ha permanecido, al arreglar el marco regulatorio, dentro de su margen de apreciación (ver *Buckley v. The United Kingdom*, fallo del 25 de septiembre de 1996, *Reports* 1996-IV, § 76; y *Connors v. the United Kingdom*, fallo citado anteriormente, § 83).

207. Los hechos del presente caso indican que los arreglos educativos para niños romaníes no tuvieron en cuenta las garantías (...) que hubieran asegurado que, al ejercer su margen de apreciación en la esfera educativa, el Estado tomase en cuenta sus necesidades especiales como miembros de una clase en desventaja (Ver, *mutatis mutandis*, *Buckley*, citado anteriormente, § 76; y *Connors*, citado anteriormente, § 84). Además, como resultado de los arreglos, los demandantes fueron asignados a escuelas con niños con discapacidades mentales donde se enseñaba un currículo más elemental que el de las escuelas comunes y fueron aislados del resto de los alumnos de la población general. Como resultado, recibieron una educación que empeoró sus dificultades y puso en riesgo su futuro desarrollo personal en vez de ayudar a resolver sus problemas reales o ayudarlos a integrarse a escuelas comunes y desarrollar habilidades que les facilitaría la vida entre la mayoría de la población. De hecho, el Estado ha implícitamente admitido que las oportunidades laborales son más escasas para los alumnos de las escuelas especiales.

208. En estas circunstancias y, teniendo en cuenta los esfuerzos hechos por las autoridades checas para garantizarle a los niños romaníes una educación, la Corte no está convencida de que la diferencia en el trato entre niños romaníes y no romaníes haya sido justificada de manera objetiva y razonable y que haya existido una relación razonable de proporcionalidad entre los medios aplicados y los objetivos perseguidos. En conexión con eso, la Corte nota con interés que la nueva legislación ha abolido las escuelas especiales y estipula que los niños con necesidades educativas especiales, incluidos aquellos en desventaja social, sean educados en escuelas comunes.

209. Por último, toda vez se ha establecido que la legislación pertinente aplicada al momento de los hechos era desproporcionadamente perjudicial para la comunidad romaní, la Corte considera que los demandantes, como miembros de esa comunidad, necesariamente sufrieron el mismo trato discriminatorio. Por lo tanto, no es necesario examinar cada caso individualmente.

210. En consecuencia, ha habido una violación en el presente caso del artículo 14 de la Convención, en conjunción con el artículo 2 del Protocolo N° 1, con respecto a cada demandante.

[...]

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE

[...]

2. *Sostiene* por trece votos a cuatro que ha habido una violación del artículo 14 en conjunción con el artículo 2 del Protocolo N° 1;

[...]

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Irfán Temel y otros vs. Turquía

Demanda N° 36458/02

*Sentencia del
3 de marzo de 2009*



[...]

LOS HECHOS

[...]

5. Los demandantes eran alumnos de varias facultades que, al momento de los hechos, formaban parte de la Universidad Kocatepe de Afyon, en Afyon, Turquía.

6. Entre el 27 de diciembre de 2001 y el 4 de enero de 2002, los demandantes pidieron a la Oficina del Rector de la Universidad que se ofrecieran clases en idioma kurdo como módulos opcionales.

7. En esa época, estudiantes de varias universidades de Turquía hicieron peticiones similares.

[...]

9. El 18 de enero de 2002, tomando como base el artículo 9 (d) de las Regulaciones Disciplinarias de Instituciones de Educación Superior, la Junta Administrativa de la Universidad Kocatepe de Afyon, habiendo escuchado los alegatos de defensa de los demandantes, los suspendió por un período de dos semestres a partir de la primavera, con la excepción del señor Pulat, quién fue suspendido por sólo un semestre por haber expresado su arrepentimiento.

[...]

12. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo Regional de Denizli basándose en que ninguno de los argumentos dados por los demandantes constituía motivo para anular la decisión del tribunal de primera instancia.

[...]

15. El 24 de octubre de 2002, el Tribunal Administrativo Regional de Denizli examinó las consideraciones sobre el fondo del asunto y las desestimó. En su decisión, el tribunal notó que, *inter alia*, la Oficina del Rector de la Universidad había recibido información proveniente de la Oficina del Gobernador de Afyon sobre las nuevas estrategias del Partido de los Trabajadores de Kurdistan¹ en materia de desobediencia civil, que incluían, entre

otros, pedir educación dictada en idioma kurdo. Por lo tanto, la administración consideró que las idénticas solicitudes generadas cerca de la misma fecha por los demandantes, que eran insistentes y amenazantes en sus reclamos, eran parte de un accionar planeado y organizado contrario al artículo 9 (d) de las Regulaciones Disciplinarias de Instituciones de Educación Superior.

16. En diciembre de 2003, la Corte Suprema en lo contencioso-administrativo, anuló esas decisiones y remitió el caso al tribunal de primera instancia.

17. El 12 de mayo de 2004, el tribunal en lo contencioso-administrativo (...) anuló las sanciones disciplinarias contra los demandantes.

[...]

EL DERECHO

1. Alegatos de las partes

36. El Gobierno, refiriéndose particularmente al resultado positivo de los procesos administrativos generados por los demandantes, alegó que la suspensión de la universidad de los demandantes no había vulnerado la esencia del derecho garantizado por el artículo 2 del Protocolo n° 1, ni había resultado en la negación de su derecho a la educación.

37. Los demandantes mantuvieron sus alegatos. Alegaron, particularmente, que la imposición de una sanción disciplinaria por pedir la introducción de un curso optativo en idioma kurdo, una petición legítima y democrática, fue injustificada y desproporcionada y les había negado su derecho a la educación durante un año. Remarcaron que, para cuando la sanción disciplinaria fue anulada, ya la habían cumplido.

2. Las valoraciones de la Corte

38. La Corte reitera los principios básicos presentes en sus sentencias con respecto al artículo 2 del Protocolo N° 1 (...) [que establece que: "A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas"].

1 N. del T. Partido de los Trabajadores de Kurdistan, una organización armada considerada ilegal.

39. También reitera que el acceso a cualquier institución de educación superior existente es parte inherente del derecho establecido en la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 y que, por lo tanto, el artículo 2 del Protocolo 1 es aplicable en el presente caso (Ver *Mürsel Eren vs. Turquía*, (N° 60856/00, § 24, ECHR 2006-II). Esto no ha sido cuestionado por las partes.

40. La suspensión de la universidad de los demandantes constituyó una restricción a su derecho a la educación, sin tener en cuenta el hecho de que fueron aceptados en la universidad para estudiar las materias de fueran de su elección de acuerdo con los resultados que lograron en los exámenes de ingreso a la misma. (...)

41. Para asegurar que las restricciones impuestas no limiten el derecho en cuestión al extremo de vulnerar su contenido y negarle su efectividad, la Corte debe cerciorarse que las restricciones eran predecibles para aquellos involucrados y que perseguían un objetivo legítimo. (...) [U]na limitación sólo será compatible con el artículo 2 del Protocolo n° 1 cuando haya una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y los objetivos deseados (...)

42. En el presente caso, la Corte acepta que hubo una base legal accesible para la restricción, el artículo 9 (d) de las Regulaciones Disciplinarias de Instituciones de Educación Superior. Sin embargo, la Corte duda seriamente que la aplicación de este artículo en el presente caso haya sido funcional a ningún objetivo legítimo en términos de la Convención. No obstante, la Corte no cree que sea necesario determinar esa cuestión dado que, en todo caso, el problema clave que debe ser examinado es el de la proporcionalidad, es decir, si hubo un balance justo entre los medios empleados y el objetivo deseado.

43. En cuanto al principio de proporcionalidad, la Corte observa que los demandantes fueron sujetos a sanciones disciplinarias por el simple hecho de haber hecho peticiones que reflejaban su visión sobre la necesidad de que exista una educación dictada en idioma kurdo y de haber pedido que se dictasen clases de idioma kurdo como módulos optativos, sin cometer ningún acto reprochable. (...) [L]a Corte observa que, según la información presentada en el archivo del caso, los demandantes no recurrieron a la violencia y no perturbaron, ni intentaron perturbar, la paz o el orden en la universidad.

44. Por lo tanto, la Corte observa que los demandantes fueron sancionados por las visiones que reflejaban sus peticiones. Para la Corte, ni las visiones expresadas en las peticiones, ni la forma en que fueron expresadas pueden ser interpretadas como una actividad que conduzca a una polarización en base a idioma, raza, religión o denominación en el sentido del artículo 9 (d). (...)

45. La Corte reitera que el derecho a la educación no excluye, en principio, las medidas disciplinarias, incluida la suspensión y la expulsión de una institución educativa para asegurar el cumplimiento de sus normas internas (...). Sin embargo, dichas regulaciones no deben vulnerar el contenido de dicho derecho, ni entrar en conflicto con otros derechos protegidos por la Convención o sus Protocolos (...). En el presente caso, los demandantes fueron suspendidos por uno o dos términos por ejercitar su derecho a la libre expresión.

46. (...) [L]a Corte considera que la imposición de tales sanciones disciplinarias no puede ser considerada razonable ni proporcionada. Aunque la Corte nota que dichas sanciones fueron posteriormente anuladas por los tribunales administrativos debido a su ilegalidad, lamentablemente, cuando fueron anuladas, los demandantes ya habían perdido uno o dos términos en sus estudios y, debido a esto, el resultado de los procedimientos domésticos no logró rectificar los agravios sufridos por los demandantes por este motivo.

47. Se entiende que hubo una violación del artículo 2 del Protocolo nº 1 de la Convención.

[...]

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE UNÁNIMAMENTE

[...]

3. *Sostiene* que hubo una violación del Artículo 2 del Protocolo nº 1.

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Grzelak vs. Polonia

Demanda N° 7710/02

*Sentencia del
15 de junio de 2010*



[...]

LOS HECHOS

[...]

6. Los primeros dos demandantes, Urzula y Czeslaw Grzelak, nacieron en 1969 y 1965 respectivamente. Están casados y viven en Sobotka. Son los padres de Mateusz Grzelak (“el tercer demandante”), nacido en 1991. Los dos primeros demandantes son agnósticos declarados.

7. El tercer demandante comenzó su educación en la escuela primaria N° 3 en Ostrow Wielkopolski en 1998 (a los siete años). De acuerdo con los deseos de sus padres no recibió educación religiosa. Aparentemente, era el único alumno en su clase que decidió no asistir a esa clase. La educación religiosa estaba programada en la mitad del día escolar, entre varias clases obligatorias. La escuela, a pesar de que los primeros dos demandantes lo pidieron expresamente, no le ofreció a su hijo una clase alternativa sobre ética. Según parece, cuando los demás alumnos estaban recibiendo educación religiosa, el hijo de los demandantes era dejado en el pasillo sin supervisión o pasaba el tiempo en la biblioteca escolar o en el club de la escuela.

[...]

9. Según los primeros dos demandantes, su hijo fue víctima de discriminación y de abuso físico y psicológico por parte de otros alumnos debido al hecho de que no concurría a las clases de educación religiosa. Por ese motivo, durante el tercer año de su escuela primaria, los demandantes decidieron cambiar a su hijo a la escuela primaria N° 9 y luego a la escuela primaria N° 11 en la misma ciudad.

[...]

12. El Estado sostiene que el señor y la señora Grzelak solicitaron a la escuela primaria N° 11 que le diese a su hijo una clase de ética. Según el Estado, la directora de dicha escuela se contactó con la Autoridad Educativa de Posnanía (*kuratorium oswiaty*) para definir si era posible darle dicha clase a un grupo inter-escolar. Dado que no era posible debido a la falta de padres y alumnos interesados, la escuela propuso al tercer demandante que participara de clases alternativas en el club escolar o en la biblioteca de la escuela. (...)

[...]

19. En septiembre de 2004, el tercer demandante comenzó la escuela secundaria.

20. El 16 de julio de 2009, el señor y la señora Grzelak reclamaron a la Autoridad Educativa de Posnania (...) que no se le había ofrecido a su hijo una clase de ética en la escuela secundaria N° 2 de Ostrow Wielkopolski. (...) El 27 de agosto de 2009, el Consejo del Distrito de Ostrow desechó el pedido por ser infundado. Se descubrió que Mateusz Grzelak era el único alumno en todas las escuelas dentro del Distrito de Ostrow cuyos padres querían que recibiese una clase de ética. (...)

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1

102. Los primeros dos demandantes reclamaron que las autoridades educativas no habían organizado una clase de ética para su hijo de acuerdo con sus convicciones, basándose en el artículo 2 del Protocolo N° 1 de la Convención. [que establece que: "A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas"]. [...]

[...]

104. La Corte reitera que los principios generales pertinentes a la interpretación del artículo 2 del Protocolo N° 1 fueron recapitulados en el caso *Folgero and Others* (...). En ese caso, la Corte revisó, bajo el artículo 2 del Protocolo N° 1, el funcionamiento de la materia obligatoria Cristianismo, Religión y Filosofía que se enseñaba durante los diez años de educación obligatoria en Noruega. El modelo que existe en Polonia es diferente en varios aspectos. La educación religiosa y la ética están organizadas en bases paralelas, para cada religión de acuerdo a su sistema de principios y creencias y, al mismo tiempo, se supone que la enseñanza de ética se ofrece a los alumnos interesados. Ambas materias son opcionales y

la elección depende del deseo de los padres o alumnos, sujeto a la condición de que haya un mínimo número de alumnos interesados en asistir a cualquiera de las dos materias. La Corte nota que permanece, en principio, dentro del margen de apreciación de los Estados bajo el artículo 2 del Protocolo N° 1 la decisión de enseñar educación religiosa en escuelas públicas y, en ese caso, qué sistema de instrucción deberá adoptarse. El único límite es que no deberá cruzarse en esta área es el de la prohibición del adoctrinamiento (...). La Corte observa que el sistema de enseñanza de religión y ética provisto por el derecho polaco (...) cae dentro del margen de apreciación en cuanto al planeamiento de currículos acordado por los Estados bajo el artículo 2 del Protocolo N° 1.

105. Consecuentemente, la Corte entiende que la supuesta falta en la oferta de clases de ética no constituye bajo ningún concepto una violación de los derechos de los primeros dos demandantes bajo el artículo 2 del Protocolo N° 1. Por lo tanto, esta demanda carece de fundamentos y debe ser rechazada de acuerdo con los artículos 35 § 3 y 4 de la Convención.

[...]

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE

[...]

4. *Rechaza* unánimemente el resto de los reclamos por indemnización.

[...]

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Velyo Velev vs. Bulgaria

Demanda N° 16032/07

*Sentencia del
27 de mayo de 2014*



[...]

LOS HECHOS

[...]

5. El demandante nació en el año 1977, y reside en Stara Zagora. En 2003, fue condenado por el delito de fraude, y cumplió pena de reclusión en la Prisión Stara Zagora desde el 11 de febrero de 2003 al 9 de agosto de 2004. El 1 de octubre de 2004 fue arrestado por presunta posesión ilegal de armas de fuego. Entre el 29 de noviembre de 2004 y el 20 de abril de 2007, el demandante ha permanecido en prisión preventiva en la Prisión Stara Zagora, donde, según manifiesta, fue detenido junto a prisioneros «reincidentes».

6. Dado que nunca había podido completar sus estudios secundarios, el demandante solicitó su inscripción en la escuela situada dentro de la Prisión Stara Zagora. En agosto de 2005, presentó una solicitud escrita al Director de la Prisión Stara Zagora para pedir su inscripción en la escuela, en el ciclo lectivo 2005/2006. Una vez comenzado el año lectivo, el 15 de septiembre de 2005, aún no había recibido respuesta, por lo que volvió a escribirle al Director el 29 de septiembre de 2005, y también al Ministerio de Educación y al Ministerio Fiscal (en Bulgaria, el Fiscal es la autoridad responsable de supervisar la debida implementación de la prisión preventiva y de la privación de libertad en virtud de condena). El demandante recibió una carta del Fiscal, con fecha de 6 de octubre de 2005, en la que se afirma que la administración penitenciaria había tenido en cuenta la posibilidad de que el demandante iniciara sus estudios, en vista de su anterior sentencia. El Fiscal agregó que no se había confirmado la denegación del acceso a la educación, según había afirmado el demandante. Este también recibió una respuesta del Ministerio de Educación, con fecha de 24 de octubre de 2005. En ella se afirmaba que los individuos privados de su libertad (*лишени от свобода*) tienen derecho a continuar su educación en prisión, y no se hacía referencia a quienes permanecen en prisión preventiva.

7. Entretanto, el 19 de octubre de 2005, el demandante envió otra solicitud al Director de la prisión, al Ministerio de Educación y al Fiscal de Apelación. El 26 de octubre de 2005 el demandante presentó una nueva solicitud de inscripción en la escuela de la prisión para el ciclo lectivo 2005/2006. [...] El 7 de diciembre de 2005 recibió una respuesta firmada por el Jefe de la Dirección de Ejecución de Penas del Ministerio de Justicia; en ella se rechaza su solicitud. La carta sostiene, *inter alia*, que:

“Se ha comprobado que [el demandante] aún no había sido condenado. Una vez que eso suceda, será trasladado a una prisión para reincidentes.

La inclusión de reincidentes en los programas laborales y educativos de una prisión para no reincidentes implicaría un incumplimiento del requisito de apartar a las distintas categorías de internos, y de que estos participen por separado en los programas correccionales [...].”

[...]

12. El 26 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior Administrativo emitió sentencia definitiva respecto de la denuncia del demandante sobre su exclusión de la escuela.

[...]

El Tribunal Supremo concluyó que:

“el derecho a la educación (ya sea voluntaria u obligatoria) está contemplado y regulado en la legislación de la República de Bulgaria únicamente respecto de las personas que han sido privadas de su libertad como resultado de una sentencia definitiva (*лишаване от свобода*), y no respecto de aquellas que han sido privadas de su libertad de conformidad con una orden de prisión preventiva (*задържане под стража*)”.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1 del Convenio

26. El demandante denunció que se le había denegado el acceso a la educación en la Prisión Stara Zagora, en incumplimiento del Artículo 13 del Convenio y el Artículo 2 del Protocolo N° 1 del Convenio. El Tribunal considera que la denuncia no se ha examinado con arreglo al Artículo 2 del Protocolo N° 1, en el que se establece que:

“A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

[...]

[...]

30. En primer lugar, el Tribunal destaca que los prisioneros en general continúan gozando de todos los derechos y libertades fundamentales consagrados por el Convenio, a excepción del derecho a la libertad, en caso de que la detención impuesta conforme a derecho se inscriba en el marco del Artículo 5 del Convenio. Por ejemplo, los prisioneros no pueden ser maltratados ni sometidos a tratos inhumanos o degradantes, o a condiciones contrarias a lo establecido en el Artículo 3 del Convenio; siguen gozando del derecho al respeto a la vida familiar, a la libertad de expresión, a practicar su religión, al acceso efectivo a un abogado o tribunal a efectos del Artículo 6, del derecho al respeto de su correspondencia y del derecho a contraer matrimonio. Cualquier restricción de estos otros derechos deberá estar justificada, si bien esa justificación puede hallarse en las consideraciones en interés de la seguridad, sobre todo en defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, que se desprende inevitablemente de las circunstancias de la detención. [...] En la sentencia *Hirst vs. Reino Unido*, el Tribunal señaló que “no caben dudas de que un prisionero pierde los derechos que le consagra el Convenio por el mero hecho de ser una persona detenida tras haber sido condenada”. Este principio se aplica *a fortiori* respecto de una persona, como el demandante durante el periodo en cuestión, que no ha sido condenada y que, por lo tanto, se presume inocente.

31. En cuanto al derecho a la educación, si bien no se puede interpretar que el Artículo 2 del Protocolo N° 1 impone a los Estados Contratantes la obligación de establecer o subvencionar establecimientos educativos particulares, todo Estado que sí lo haga tendrá el deber de garantizar el acceso efectivo a ellos. Dicho de otro modo, el acceso a las instituciones educativas existentes en un momento dado es parte inherente al derecho establecido en la primera oración del Artículo 2 del Protocolo N° 1. [...] Esta disposición rige para los niveles de educación primario, secundario y superior.

32. Sin embargo, el Tribunal reconoce que, a pesar de su importancia, el derecho a la educación no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Siempre y cuando no haya perjuicio a la esencia del derecho, estas limitaciones están implícitamente permitidas, puesto que el derecho al acceso “por su propia naturaleza requiere de la regulación del Estado”. Para asegurarse de que las restricciones impuestas no cercenen el derecho en cuestión de manera tal que se menoscabe su esencia y se reduzca su eficacia, el Tribunal debe cerciorarse de que esas restricciones sean previsibles para los involucrados y tiendan a un fin legítimo. Sin embargo, a diferencia de la posición respecto de los artículos 8 a 11 del Convenio, este derecho no está sujeto a una lista exhaustiva de “fines legítimos” conforme al Artículo 2 del Protocolo N° 1. Además, cualquier limitación será

compatible con el Artículo 2 del Protocolo N° 1 solo si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar. Si bien la decisión definitiva en cuanto al cumplimiento de los requisitos expresados en el Convenio es competencia del Tribunal, los Estados Contratantes gozan de cierto margen de apreciación en este ámbito.

33. Es cierto que es complejo organizar actividades educativas, y costoso llevarlas a cabo, al tiempo que los recursos que las autoridades pueden destinar a ellas son necesariamente finitos. También es cierto que al momento de decidir cómo regular el acceso a la educación, los Estados deben encontrar un equilibrio entre las necesidades educativas de quienes están bajo su jurisdicción, y su capacidad limitada de alojarlos. Sin embargo, el Tribunal no puede desestimar el hecho de que, a diferencia de otros servicios públicos, la educación es un derecho que goza de protección directa en el Convenio. Además, se trata de un servicio público muy particular, que no solo beneficia en forma directa a quienes lo ejercen, sino que también desempeña funciones sociales más amplias. En efecto, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que “en una sociedad democrática, el derecho a la educación [...] es indispensable para el fomento de los derechos humanos, [y] desempeña [...] un papel fundamental [...].”

[...]

34. El Tribunal [...] recuerda que el Artículo 2 del Protocolo N° 1 no obliga a los Estados Contratantes a crear establecimientos educativos para los prisioneros en los casos en que no son preexistentes. [...] Sin embargo, la presente denuncia del demandante hace referencia a la denegación de acceso a una institución educativa preexistente, es decir, la Escuela de la Prisión Stara Zagora. Como se ha señalado, el derecho de acceso a instituciones educativas preexistentes se inscribe en el Artículo 2 del Protocolo N° 1. Cualquier limitación a ese derecho debió ser, por lo tanto, previsible, tendiente a un fin legítimo y proporcional a ese fin (véase el párrafo 32). Aunque el Artículo 2 del Protocolo N° 1 no impone una obligación positiva de brindar educación en prisión en todas las circunstancias, en los casos en que se dispone de esa posibilidad, no deben aplicarse restricciones arbitrarias e injustificadas.

35. El Tribunal considera que hay motivos para dudar de la suficiente previsibilidad de la restricción aplicada al demandante, a efectos del Artículo 2 del Protocolo N° 1. El marco legislativo pertinente establecía que los prisioneros condenados mayores de 16 años tenían derecho, por pedido, a ser incluidos en programas educativos y que, en ausencia de normas claras que dictaran lo contrario, las disposiciones respectivas a prisioneros

condenados eran iguales que las relativas a los detenidos con prisión preventiva. La única disposición expresa referente a los derechos de detenidos en prisión preventiva establecía que las autoridades penitenciarias debían “alentar” la participación en programas educativos de quienes se encuentran en prisión preventiva (véanse los párrafos 15 a 19).

36. La falta de claridad en el marco estatutario se reflejó en el hecho de que, durante los procedimientos judiciales nacionales y los procedimientos ante este Tribunal, las autoridades nacionales han dado distintos motivos por los cuales se le negó al demandante la posibilidad de inscribirse en la escuela

[...]

37. Durante los procedimientos ante este Tribunal, el Gobierno se valió de tres argumentos diferentes para justificar la denegación del pedido. En primer lugar, alegaron que, en su calidad de detenido en prisión preventiva, no era apropiado que concurriera a la escuela junto con presos condenados. En segundo lugar, argumentaron que, en calidad de detenido en prisión preventiva que se hallaba cumpliendo un periodo indeterminado de detención previa al juicio, no era apropiado que asistiera a una escuela dirigida a presos condenados que se hallaban cumpliendo penas de cárcel de 12 meses o más. En tercer lugar, afirmaron que en vista de que el demandante podría ser sentenciado como “reincidente”, no hubiera sido beneficioso para los presos condenados “no reincidentes” que asisten a la escuela permitirle al demandante asistir junto a ellos.

38. En la opinión del Tribunal, cabe destacar que el Gobierno no ha sustentado sus argumentos con ninguna prueba relativa a las condiciones aplicables en la Prisión Stara Zagora. Para rechazar los pedidos del demandante, las autoridades penitenciarias no recurrieron al argumento de la necesidad de protegerlo, en tanto detenido en prisión preventiva, apartándolo de los prisioneros condenados. Más aún, las numerosas solicitudes en las que el demandante pedía asistir a la escuela dejan en claro que no tenía objeción alguna a participar de la actividad junto con prisioneros condenados. En el material presentado ante el Tribunal, no hay pruebas que demuestren que los detenidos en prisión preventiva pudieran sufrir algún daño dentro del ámbito controlado y supervisado del salón de clases o que fueran detenidos en forma separada de los presos condenados o “reincidentes” dentro de la prisión Stara Zagora; y, si así fuere, tampoco se comprueba si esta segregación se aplica en todos los aspectos del régimen penitenciario.

39. El segundo argumento presentado por el Gobierno fue la naturaleza indeterminada de la detención preventiva y el requisito, según la legislación nacional, de que los prisio-

neros se encuentren cumpliendo condenas de un año o más antes de poder inscribirse en las escuelas de las prisiones. Sin embargo, el Gobierno no ha explicado por qué eso constituía una condición necesaria para ser admitido. En particular, respecto de los detenidos en prisión preventiva, como es el caso del demandante, el Tribunal no considera que la indeterminación inicial del periodo de detención preventiva deba ser utilizada como justificación para denegarles a estos detenidos el acceso a los establecimientos educativos, a excepción, quizá, de los casos en que se sepa con seguridad que el periodo de detención será breve. Asimismo, el Gobierno no ha proporcionado al Tribunal ninguna información estadística en cuanto a la disponibilidad de recursos en la escuela como para justificar, por ejemplo, una política destinada a concentrar los limitados recursos en aquellos prisioneros que tengan sentencias más largas.

40. Por último, el Tribunal no considera legítimo el último argumento presentado por el Gobierno, esto es, la necesidad de separar al demandante de los demás prisioneros por el riesgo de que fuera condenado como "reincidente", puesto que durante el periodo en cuestión, se trataba de un prisionero sin condena y con derecho a la presunción de inocencia.

41. Por lo tanto, el Tribunal no considera contundente ninguno de los argumentos esgrimidos por el Gobierno, sobre todo teniendo en cuenta que no están avalados por pruebas que establezcan las modalidades precisas empleadas para brindar acceso a la educación en la escuela de la prisión de Stara Zagora. Debe sopesarse también el indudable interés del demandante por completar su educación secundaria. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en sus recomendaciones sobre la educación en prisión y en las Normas penitenciarias europeas, ha reconocido el valor de la educación penitenciaria tanto para el prisionero y el entorno penitenciario, como para la sociedad en su conjunto.

42. En el presente caso, el Gobierno no ha expuesto motivos prácticos, por ejemplo, falta de recursos en la escuela, ni explicaciones claras respecto de los argumentos legales que pudieran justificar la restricción impuesta al demandante. En estas circunstancias, habida cuenta de las pruebas de que dispone, el Tribunal considera que la denegación de inscribir al demandante en la Escuela de la Prisión de Stara Zagora no fue lo suficientemente previsible, que no tendió a un fin legítimo y que no fue proporcional a tal fin. De ello se desprende que en el presente caso ha habido una violación del Artículo 2 del Protocolo N° 1.

[...]

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

[...]

2. *Resuelve* que ha habido una violación del Artículo 2 del Protocolo N° 1 del Convenio.